881309 2



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

FIJACION DE REQUISITOS PARA LA INTERNACION AL PAIS DE MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS Y SU INCORPORACIONA LA LEY GENERAL DE POBLACION

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : ALEJANDRO SORIANO RAMIREZ

CONDUCTOR DE TESIS: LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN EDO. DE MEXICO

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN 272489





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

POR TODO EL APOYO, ENTENDIMIENTO Y ESFUERZO ASI COMO POR LA LUCHA CONSTANTE DE CREAR EN MI UN PRESENTE Y FUTURO MEJOR.

CON RESPETO Y ADMIRACION

GRACIAS

A MIS HERMANOS

POR ESAS BATALLAS FRATERNALES QUE NOS IMPULSA A SUPERARNOS

GRACIAS

INDICE

INT	RODUCCION	pág.		
CAPITULO PRIMERO				
ANTECEDENTES DE LA RELIGION				
1 1ª 1b	Religión en el Extranjero	1 1 1		
2 2 ^a 1 2a2 2 ^a 3 2 ^a 4 2 ^a 5 2b 2b1 2b2 2b3 2b4 2c 2c1	Antecedentes de la Religión en México Religión en la Epoca Prehispánica Origen Organización Social y Gobierno Arte Sistema Jurídico Religión y dioses Religión e Iglesia en la Epoca Colonial Antecedentes Clero Regular Clero Secular Adquisición de Propledad en México La Iglesia en la Lucha de Independencia Antecedentes	3 3 4 4 5 5 6 6 6 8 9 13 15 15		
2c2 2c3 2c4 2d	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La Reforma de la Constitución Conflicto Cristero El Clero en el Siglo XX	19 20 24 27		
3	Comentarios	29		
4	Bibliografía Citada	30		

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS DE MINISTRO DE CULTO

Concepto de Ministro de Culto.....

32

2	Persona	34		
2ª 2ª1 2ª2 2ª3 2b	Generalidades Conceptos Gramaticales Concepto Filosófico Concepto Jurídico Clasificación de la Persona en el Código Civil de 1884 y 1928	34 36 37 38		
3 3ª	Concepto de Capacidad Jurídica Clasificación de la capacidad Jurídica	49		
3ª1 3ª2	en la Ley Vigentelncapacidad de Goce y Ejercicio Efectos de a Capacidad	50 57		
4 4ª 4ª1	de los Ministros de Culto	61 62 64 74		
5	Comentarios	76		
6	Bibliografia Citada	77		
CAPITULO TERCERO REGLAMENTACION				
1	Antecedentes Constitucionales	80		
2	Ley General de Población	97		
3	Ambito Jurídico	99		
4	Ambito Mercantil	101		
5	Ambito Fiscal	102		
6	Ambito Laboral	103		
7	Comentarios	105		
8	Bibliografía Citada	107		

CAPITULO CUARTO EL MINISTRO DE CULTO EXTRANJERO

1	Análisis	108
2	Ambito Constitucional	109
3	Ley de Asociación Religiosa y Culto Público	110
4	Derechos y Obligaciones Esenciales del Ministro de Culto Extranjero	115
5	Proyecto de Requisitos	122
6	Comentarios	127
7	Bibliografía Citada	128
CONCLUSIONES		129
PROPUESTA		132
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA		133

INTRODUCCION

Entre los pueblos que a lo largo de la historia han desfilado en el planeta, es muy común equiparar los dos grandes poderes que ha manejado a los hombres de todos los tiempos.

Estos dos poderes son: ESTADO Y RELIGION.

A través de sus representantes los dos poderes han tratado de obtener el poder y dominar de forma absoluta, así encontramos que en una época han estado de común acuerdo y en otra ha existido una mortal separación.

Esta relación de ambos poderes se puede considerar que siempre se ha llevado a cabo a través de sus representantes sin embargo, uno siempre ha estado al margen de la Ley y el otro ha permanecido entre el deber ser y lo que es, a raíz de esta situación que guarda uno de ellos y el cual por su embestidura se ha llegado a considerar un ser que puede permanecer ajeno a toda legislación o principio jurídico, es por lo que surge el interés de abordar el tema y crear un principio de reflexión.

Con el presente trabajo se pretende crear conciencia en lo referente a la internación de ministros de culto extranjeros a territorio nacional y las consecuencias jurídicas que acarrea su ingreso al país, es justo referir que en tiempos anteriores a la conquista, México tenía una estructura compleja, pero con la llegada de extranjeros al territorio nacional México se transformo y gran parte de esa transformación se debió a la implementación de un sistema religioso desconocido para los indígenas mexicanos y el cual era promulgado por ministros de culto extranjeros.

La historia es el testigo mudo de lo que en México ha acontecido en el transcurso del tiempo posterior a la conquista y hasta la época actual y ha visto las transformaciones que ha tenido la Iglesia y sus representantes a través del tiempo. Es esta historia la que se relata en el presente trabajo.

Los representantes de la iglesia siempre han sido tratados como si fueran distintos a cualquier persona sin considerar que son igual a todo ser humano y por consiguiente son sujetos de derechos y obligaciones que no pueden pasar por alto con el único pretexto de pertenecer a una orden religiosa sea cual fuera y, por lo tanto, también deben tener el rango de PERSONA.

Visto lo anterior, no se justifica la carencia u omisión de estipulaciones en las disposiciones legales que obliguen a estos profesionistas a cumplir con requisitos previamente establecidos y que se aplican a la generalidad de extranjeros que ingresa al país y los cuales a forma de proyecto se presentan en este trabajo dando una pauta a seguir y dejando a un lado lo que debe ser y lo que es, toda vez que estos principios pueden ser el eje rector de una serie de medidas tendientes a regular la estancia de los ministros de culto extranjeros dentro del territorio nacional y cubrir un espacio que han dejado en blanco los legisladores en la Ley General de Población.

ANTECEDENTES DE LA RELIGION

RELIGION EN EL EXTRANJERO

HISTORIA DE LA RELIGION

La religión, iglesia, ministros de culto son palabras tan antiguas como el hombre mismo, palabras de arqueólogos y antropólogos; The New Encyclopedia Britanica dice que "hasta donde ha llevado la investigación a los eruditos, considerando todo lugar y tiempo nunca ha existido un pueblo que no fuera de alguna manera religioso".

ORIGEN DE LA RELIGION

Personas de diferentes religiones piensan en nombres como Mahoma, Buda, Confucio, Jesús etc. En casi toda religión se encuentra una figura central de quien se cree fundo la fe.

Algunos fueron reformadores, otros filósofos moralistas, otros héroes abnegados, muchos han dejado escritos o dichos que formaron la base de una nueva religión.

Con el tiempo la gente laboro sobre sus dichos y hechos, los embelleció y rodeo de misterio. Hasta se deifico a algunos de estos líderes.

A estos hombres se les consideró fundadores de la religión sin embargo, debe notarse que ellos no fueron los que la originaron sino el resto de las PERSONAS que ocuparon las ideas y enseñanzas.

Establecida la creencia en el mundo inanimado el cual se consideraba lleno de espíritus, se trato de comunicar con ellos para obtener guía y 3bendiciones, teniendo como resultado la practica de la magia que floreció en casi toda nación del pasado y mas aún del presente. Pero todo esto siempre encabezado por una persona o ser humano. Que siempre ha jugado el papel primordial de la sociedad, religión y existencia misma.

Sin embargo, con el paso del tiempo estas personas fueron dando matices particulares a las religiones, uso de incienso, agua bendita, encender velas, adorar santos etc. Así es como se confieren cargos a los guías de estas religiones según su antigüedad, devoción etc. y se empieza a conformar todo un sistema religioso.

Hechos que ocurrieron en la religión Hinduista, Budista, Cristiana, siendo esta ultima en la que se enfoca la atención por ser la primera religión que ingreso a territorio mexicano posterior a la conquista.

ANTECEDENTES DE LA RELIGION EN MEXICO

RELIGION EN LA EPOCA PREHISPANICA

México, tierra de esplendor, fortaleza de grandes culturas y pueblos arraigados a sus tradiciones, magia, religión y mitos, siendo estos dos últimos un punto rector de la vida diaria de grandes y majestuosas civilizaciones que marcaron el inicio de una nación.

Conglomerado de ideas, principios y arquitectura son las culturas Maya, Olmeca, Azteca, siendo esta en la que se enfoca la atención por ser la de mayor importancia y la que mayor influencia ejerció sobre otras culturas.

La vida del pueblo azteca giraba alrededor de la religión y de una persona que se encargaba de dirigir el poder político y el poder espiritual, su organización respondía a lo que ahora conocemos como Estado Teocrático.

ORIGEN

El origen de la cultura azteca tiene su versión histórica y mitológica, sin embargo, es mayor el conocimiento de su fundación por la mitología que hace recordar la historia de la gran Tenochtitlán, donde el pueblo fue guiado por el dios Huitzilopochtli, un dios que los protegió y guíó todo el tiempo.

ORGANIZACION SOCIAL Y GOBIERNO

Existían básicamente dos clases sociales: los Pipiltin, la clase noble de linaje con educación esmerada del Calmecac; ocupaban cargos públicos y religiosos poseían tierras y los Macahualtin, era la gente del pueblo comerciantes, artesanos, el grueso del ejercito con tierras comunales estudiaban en el Telpochcalli; existía un esclavismo, pero muy diferente al de Europa.(1)

En cuanto al gobierno, la máxima autoridad era el gran Tlatoani, una persona de la nobleza en un gobierno de Monarquía con autoridad absoluta, y sin una división de poderes, toda vez que este noble ejercía los tres poderes y era el sumo sacerdote mismo que realizaba sacrificios al dios

Huitzilopochtii y, en segundo plano, se encontraba el consejo supremo quien únicamente se desempeñaba como auxiliar del gran Tlatoani.

ARTE

El arte tenia una influencia religiosa, hechos que observamos en los códices rescatados de los escribanos aztecas donde aparece la mitología, ritos y ceremonias.

Existían poemas a Quetzalcoatl, Huitzilopochtli, Netzahualcoyotl. (2) Su poesía era religión, expresión, canto, esencia y belleza de las cosas simples que se encaminaban a lo complejo de su existencia.

SISTEMA JURIDICO

Las leyes aztecas no eran escritas ni estaban reunidas en algún código, era un derecho consuetudinario que se almacenaba en la memoria de los aztecas. El derecho era instruido por sacerdotes de diversas escuelas y existían algunas leyes en pinturas, códices, grabados. Su sistema jurídico era avanzado y refinado.

RELIGION Y DIOSES

Dentro de la cultura azteca existió una variedad de dioses, todos ellos ligados a la tierra, aire, agua, así como a las bondades que ofrecía cada uno de estos.

El pueblo era religioso por naturaleza, en la ciudad de Tenochtitlan existían 300 Teocallis 8 casas de dioses y 140 santuarios o capillas. (3)

La religión era importante y es un hecho que no existía actividad que realizaran en la cual estuviera mezclada la religión, o tuviera tintes religiosos; y mas aun este sentimiento de religión regulaba el comercio, política, las batallas, la existencia.

RELIGION E IGLESIA EPOCA COLONIAL

ANTECEDENTES

La llegada de los ibéricos a tierras mexicanas marcó un proceso de conquista y evangelización. Cortes era un súbdito de su Majestad Católica y que entendía la religión al modo de su rey, no había incompatibilidad alguna entre el uso de la fuerza, la dureza, cualquier tipo de desmán y cuantas

cosas prohibe la iglesia católica, con lo netamente formal o ritual de la religión. No debe extrañar que Cortes fuera muy puntilloso y que los ritos religiosos estuvieran presentes antes y después de sus incursiones. En nombre de dios se mataba y se bautizaba, se conquistaba y se decía misa, se castigaba, a veces cruelmente, y se perdonaban los pecados así era la época y aunque no tenga justificación, la perspectiva histórica puede darle cierto limite de explicación, ya que el evangelio era el mismo antes que ahora.

Con la conquista sucedería después la colonia y es también el inicio de un fenómeno sociológico de " transculturación" esta se da cuando una cultura impone a otra por la vía de la coacción, sus usos, costumbres, instituciones, educación, ideología y un todo hasta abarcar la religión.

Cuando los españoles llegan al México antiguo se encuentran frente a una diversidad de pueblos y de culturas, habían llegado a un país donde existía un gran imperio, que significaba riqueza y donde los habitantes no eran hombres desnudos y salvajes, sino pertenecientes a una desconocida pero rica cultura.

La variedad de culturas que habitaban la meseta del valle de anáhuac no se encontraban unidas, entre ellos existían pugnas, principalmente contra los aztecas esta circunstancia, entre muchos otros factores, permitió que los españoles encontraran menos resistencia para consumar la conquista.

El choque entre dos culturas y dos religiones distintas por un lado con la fuerza de las armas, la religión monoteísta del catolicismo occidental y por otro lado el politeísmo de la religión mexica que nunca se erradico por completo, toda vez que muchas fiestas y tradiciones del México antiguo aun se conservan.

Para poder comprender como se logro la cristianización es necesario distinguir primeramente los dos tipos de clero que han existido: El clero secular y el Clero Regular.

CLERO REGULAR

Es el grupo de gentes religiosas que obedecen su propia regla, su "sancta regula" particular, tienen sus propios principios, su organización es la organización monástica que por lo general esta ligada con los tres votos; pobreza, obediencia y caridad, este grupo de religiosos no depende de un obispo directamente, pero si de un abad y del papa.

Esta conformado por aquellas ordenes monásticas como Agustinos,

Dominicos, Jesuitas etc. Con una economía e infraestructura propia y

distinta a la del Clero Secular.

Están organizados territorialmente y tienen sus jerarcas en Roma y el Papa tiene autoridad sobre ellos.(4)

CLERO SECULAR

Es el primer grupo de personas religiosas que existió, a este grupo pertenecen todos aquellos sacerdotes que dependen directamente del obispo y esta jerarquía va desde adjutores, párrocos, arzobispos y cardenales hasta el Papa, razón que hace suponer y plantear que antes de instaurar un gobierno político que supliera al gobierno derrocado se estableció un gobierno eclesiástico Hecho que se observa con los obispados que iniciaron su existencia en México antes que cualquier

autoridad civil o política y casi inmediatamente posterior a la toma de las ciudades indígenas.

Es relevante resaltar que los primeros conflictos posteriores a la conquista los originaron los extranjeros, conquistadores pertenecientes al clero regular y secular toda vez que cada uno de estos trato de obtener la mayor ganancia o ventaja de la conquista.

Cabe mencionar que en la época de la conquista y posterior algunos grupos luchaban por defender los derechos de los indígenas.

Dentro de la época colonial y la historia que se estaba generando en México, cabe recalcar las diversas ordenes que existieron mismas que aparecieron en el siguiente orden: (5)

- 1523 Los Franciscanos quienes constituyeron la orden mas importante.
- 1526 Los Dominicos inicia con doce frailes que se independizan de la provincia de santa cruz en santo domingo, y destaca como defensor de indios.
- 1533 Los Agustinos quienes se establecieron en el occidente y el sur del país.

1572 Los Jesuitas orden que fundo Ignacio de Loyola y se conoció como "La compañía de Jesús".

Iglesia y gobierno generaron tantos conflictos en esta época que ocasionaron que el reino español tomara medidas enérgicas siendo una de estas medidas la expulsión, tanto de ordenes como de miembros.

Al paso del tiempo llegaron mas ordenes como los Carmelitas, Betamitas que administraban hospitales, los Benedictos, los Agustinos recolectos, que llegaron a principios del siglo XVII, los Antoninos de Antonio de Abad que llegaron en 1628 y los Juanitos, que junto con los Hipolitas llegaron en 1604.

Durante el lapso antes expuesto, la diocésis de México se convirtió en la arquidiócesis (recinto del obispo en la iglesia metropolitana); la iglesia novohispana obtuvo su independencia del arzobispado de Sevilla y recibió su propia provincia.

Durante la colonia la iglesia y el estado parecían tener el mismo fin, incluso sus actividades se confundían y la iglesia realizaba funciones propias del estado.

En esta época el Derecho Canónico tenía gran influencia en la vida social como hasta la fecha lo tiene ya que se basa en epístolas, doctrinas, costumbres, etc.

La iglesia llegó a tener todas las facultades de un estado; desempeño funciones administrativas, fiscales, legislativas, directivas y hasta judiciales. en las cuales llegó a emplear la fuerza. Así es como aparece el más aberrante ente social jamás creado por sociedad alguna, el Tribunal de la Santa Inquisición, este fue creado por un obispo de negra reputación llamado Pedro Moya Contreras en el año de 1571; dicho órgano eclesiástico tuvo como fin principal la persecución "selectiva" (curiosamente a los obispos, cardenales y demás grey religiosa, así como a sus familiares y amigos cercanos nunca los tocó en modo alguno el (Santo Tribunal, como también se le conocía) de miembros de la sociedad que no compartieran las creencias, opiniones o principios sociales establecidos por la religión católica. Este tribunal "sui generis" sirvió también como un medio de apoyo judicial del estado, el cual lo utilizó como órgano rector del orden público y cultural además de que a través de él promovió la sumisión y ciega sociedad indígena, propiciando obediencia de la con ello su desculturalización y desarraigo social.

El 27 de febrero de 1813 se suprime la inquisición y, diez años después, el Congreso decreta la venta de los bienes productos de los desalojos provocados por la inquisición.

ADQUISICION DE PROPIEDAD EN MEXICO

Como bien se puede apreciar hasta este momento, la riqueza obtenida por la iglesia y los no nativos de estas tierras, fue obtenida por la vía de la fuerza, algunos a nombre de la corona y otros a nombre del cristianismo sin embargo, fuere uno o fuere otro, ambos despojaron a los nativos de sus pertenencias materiales y espirituales empleando la ley del más fuerte.

Otra forma que se tuvo para adquirir propiedades fue "la ocupation" (ocupación), la cual es una institución del Jus Gentium por medio del cual una persona física o colectiva, adquiere la propiedad de un bien inmueble o mueble que no pertenece a nadie.

La calidad de ser los primeros ocupantes, es otro título que injustificadamente se quiso hacer valer para legitimar el derecho de los españoles sobre el territorio del Nuevo Mundo.

La USUCAPION (prescripción positiva), indica que por medio de la posesión del bien durante el tiempo previamente fijado se adquiere la propiedad.

Las Mercedes Reales, fueron disposiciones de la corona que señalaban un pago o remuneración en tierras o bienes por servicios prestados. A los repartos hechos de esta forma se le conoció con el nombre de "mercedes", alcanzando validez con la confirmación de la orden real llamada "merced".

La compraventa y remate de tierras por parte de la corona, fue otra forma de adquirir propiedades.

La invasión de la propiedad indígena, apoyada en la parcialidad e inseguridad jurídica, también fue otra forma de adquirir propiedad, a esta forma se le conoció como "tierras ilegalmente anexadas".

La Encomienda, fue una figura importante en la cual los españoles conquistadores se repartían a los naturales, viéndose en la obligación de ampararlos, defenderlos y de convertirlos al cristianismo, a cambio tenían la facultad de percibir y cobrar para ellos mismos tributos pagados por los

propios nativos. A este tipo de arreglo se le puede llamar una "esclavitud sui generis".

En aspectos posteriores a la Colonia y aún dentro de esta, la iglesia y en especial sus representantes, empezaron a amasar una fortuna que fue incrementándose día a día por medio de los donativos y las limosnas, hecho que sienta las bases de una posterior opulencia.

LA IGLESIA EN LA LUCHA DE LA INDEPENDENCIA

Antecedentes

Durante el periodo de la lucha por la Independencia, la iglesia desempeño un papel principal, en este lapso de historia comprendido del 16 de septiembre de 1810 al 27 de septiembre de 1821, podemos observar que quienes protagonizaron este movimiento tanto a favor como en contra, fue gente relacionada con el clero.

Para comprender este periodo recordamos que la Nueva España contaba en su población con una gran diversidad de mestizajes organizados en una amplia variedad de castas, dentro de las que se pueden mencionar españoles, peninsulares, criollos, mestizos, mulatos, zambos, chinos, negros e indígenas; dentro de todos ellos lo único en común fue la religión.

En general, quien tenía acceso a la educación era el español peninsular o criollo. La educación era impartida por instituciones religiosas, siguiendo el esquema español. Gran número de criollos intelectuales optaban por la carrera eclesiástica con esto, la iglesia novo hispana ve llegar un gran número de sacerdotes criollos. Sin pretenderlo, se genero una división interna de la iglesia, en la cual por un lado estaban los sacerdotes criollos (a los cuales se les podría considerar extranjeros) y por el otro sacerdotes mestizos (los cuales ya tenían una concepción de "mexicanidad". Hay que hacer mención también que en esta época la iglesia se encontraba dividida en alto y bajo clero.

El alto clero representaba la dirección y los puestos importantes, destinados a los españoles peninsulares, en este existía un gran hermetismo y muchos privilegios, derechos, facultades e ingresos. Por otro lado el bajo clero, destinado a criollos, era todo lo contrario.

En realidad el ideal que origino el movimiento de 1810, no lo fue tanto por la defensa de los derechos y garantías del ciudadano, sino más bien por eliminar a los peninsulares o extranjeros de los principales puestos en el gobierno e iglesia. Los criollos nunca se identificaron con sus antecesores

peninsulares y tampoco se identificaban o ligaban con la cultura occidental, buscaban una causa común y así luchan por la emancipación de la corona española, aspirando llegar a tener un gobierno propio, un gobierno de criollos que daría una nueva identidad a la naciente cultura del México mestizo

A partir de los movimientos de independencia, México entra en una etapa en la cual se daría un nuevo giro a la cultura y a la política, en otras palabras un cambio de la nación misma.

En el aspecto jurídico, surgen documentos y leyes importantes, que sirven para sentar las bases que regularían la política y actividades eclesiásticas dentro de las que tenemos:

A) CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

- Las Cortes de Cadíz suprimen la inquisición el 22 de febrero de 1813
- Las juntas electorales son presididas por el clero (artículo 171)
- Se establece la obligación de enseñar la religión católica

B) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE 1812 DEL LIC. IGNACIO LOPEZ RAYON

- Artículo 1, "La religión católica será la única sin tolerancia de otra..."
- Artículo 2, "Sus mínistros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí"
- Artículo 3, "El dogma será sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe cuyo reglamento, conforme al seno espiritual de la disciplina, pondrá distancia a sus individuos de la influencia de las autoridades constitucionales y el exceso del despotismo. (6)"

C) SENTIMIENTOS DE LA NACION

Estos corresponden a 23 artículos promulgados por José María Morelos y Pavón para la Constitución de 1810; de los artículos manejados por Morelos 2 sobresalen por tratar de imponer la religión católica, al tratar de limitar otras formas de creencias religiosas, los artículos al respecto son:

 Artículo 3, " Que todos sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más abvenciones que las de su devoción y ofrenda....." Artículo 4, " Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia que son : el Papa, los obispos y los curas por que se debe arrancar toda planta que dios no plantó...(7)"

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

La primera Constitución mexicana, la de Apatzingan, representó más que un pacto de transición entre lo nuevo y lo antiguo, pues la federación fue aceptada a cambio del mantenimiento de los fueros y privilegios del clero y el ejercito. Para sustentar este aspecto vale hacer mención el artículo primero de dicha constitución, mismo que engloba la esencia que pretendía crear una nación social y culturalmente marginada de nuevas formas de pensamiento.

 Artículo 1 " La religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el estado. (8)"

LA REFORMA DE LA CONSTITUCION (1833 - 1859)

Puede considerarse este lapso de la historia mexicana como el período más importante para el estudio de la relación Estado - Iglesia, toda vez que de este proceso de pre-reforma y reforma surgieron las bases para separar al estado de la iglesia y limitar a esta última en sus funciones.

Durante 26 años se vivió la lucha entre dos soberanías diferentes la primera, la eclesiástica cuyo poder radicaba en un terreno inanimado, inmortal y espiritual, poder que trataba de obtener la mayor cantidad de beneficios terrenales, así como mantener los ya logrados durante la conquista; en contra tenemos la segunda la estatal que forja su poder en el territorio, población y gobierno de sus gentes, unidos todos en un mundo real.

En un breve estudio a las leyes de este período, se desprende como la mayoría de las leyes que reglamentan y norman la actividad eclesiástica hoy día, tienen su origen en las leyes que a continuación se estudiaran.

El 6 de julio de 1833 una circular de la Secretaría de Justicia, recuerda a las autoridades eclesiásticas que el clero, tanto regular como secular no debería tratar ni predicar sobre asuntos políticos, así como también prohibía a clérigos en particular y grey religiosa en general, a utilizar los púlpitos como

medio para atacar al gobierno público; también se les recordaba el deber exacto que debería tener la iglesia en el cumplimiento de las leyes.

Quintana Roo suscribió un decreto por el que se anulaba la provisión de canoniías hechas canónicamente.

A mediados del siglo XVIII se promulga una ley que derogaba las disposiciones civiles que impusieran cualquier coacción, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos. (9)

Es en 1833 cuando se inicia la época de la "prereforma", período en que asume la Presidencia de la República, un representante del grupo anticlerical llamado Valentín Gomez Farias, a partir de ese momento se inicia la expedición de decretos, circulares, leyes, etc., encaminados a frenar la actividad eclesiástica y delimitar sus funciones. Aparecen también circulares que disponen que los religiosos guarden " recogimiento" y no se mezclen en cosas públicas, invitándolos a su vez a inspirar en sus fieles el espíritu de paz, unión y " obediencia" a las autoridades, para lo cual tendrían que hacer respetar su carácter y funciones sacerdotales.

Se establece que cese la obligación civil de pagar " diezmos" en toda la república, dejando a cada ciudadano en completa libertad de obrar con arreglo a lo que su conciencia le dictase. Se fija la prohibición de hacer acto o contrato alguno respecto de bienes y fincas de "regulares" del Distrito Federal, sin la mediación de una resolución del Congreso General, estableciendo para su cumplimiento, sanciones a funcionarios ó escribanos que intervinieran. A esto se le podría considerar como un intento por regular la **tenencia** de los bienes del clero y limitar su participación en la política.

El 13 de enero de 1874 se ceden a los estados de la república, los edificios de los jesuítas, que se hallasen situados en su territorio, siempre y cuando no estuvieran legalmente enajenados.

En las 7 Leyes Constitucionales de 1836, se quiere tener el control sobre la iglesia sin embargo, existe aún un respeto reverencial. El 14 de junio de 1847 las bases orgánicas retornan la forma de gobierno a una República Federal.

Aparece el 23 de noviembre de 1855, la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, mejor conocida como la Ley Juárez, con esta ley se suprimen los tribunales especiales con

excepción del eclesiástico y del militar. Esta ley, no obstante, disponía que los tribunales eclésiasticos dejaran de conocer de negocios civiles con una continuación en el conocimiento de delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expedía una ley que diera solución a esos asuntos.

Las disposiciones de esta ley eran para toda la República y los Estados no podrían variarlas o modificarlas

En 1856, el nuevo gobierno mexicano da un golpe a los bienes que tenia monopolizada la iglesia al **desamortizar** fincas rústicas y urbanas que administraban como propietarios, corporaciones civiles ó eclésiasticas de la República Mexicana.

Para el 11 de abril de 1857 aparece un decreto del gobierno en el que señalaban los aranceles parroquiales para el cobro de los derechos y abvenciones; a este derecho le conoció como la **Ley de Iglesias**.

La Ley de Iglesias disponía que no se debía cobrar derecho alguno en bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros, estableciendo penas de hasta tres veces lo cobrado por un servicio, la multa se dividía entre el

interesado y la cárcel de la municipalidad. En caso de negarse a pagar, la sanción podía convertirse en un destierro de jurisdicción temporal.

Para el 28 de julio de 1859 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil, también conocida como Ley Lafragual.

A través de un decreto del 31 de julio de 1859, el gobierno declara que cese toda intervención del clero en los cementerios y camposantos. Prohibe la inhumación sin autorización expresa de la autoridad civil.

Por medio de un decreto del 11 de agosto de 1859, el gobierno declara que días se deberían tomar como festivos, así como prohibe la asistencia oficial a actos de la iglesia. (10)

CONFLICTO CRISTERO

El gobierno del general Alvaro Obregón (1920-1924), fue el primero de la época moderna en tratar de cumplir y aplicar las leyes, de imponer el orden constitucional a las congregaciones religiosas, entendiéndose esto no a los inmuebles o recursos de dichas congregaciones, sino a sus integrantes. Debido básicamente a esto, es que se inician las fricciones entre

la iglesia y el estado, fricciones que culminan en un enfrentamiento armado cuyo tiempo más crítico se dio en el lapso de 1926-1929.

El aspecto educativo se convierte en el centro del problema estado-iglesia, ya que se crean escuelas rurales y se cierran escuelas que administraba la iglesia por considerarlas anticonstitucionales, se expulsa a sacerdotes extranjeros y se restringen el número de sacerdotes en los estados. (11)

El arzobispo Mora y del Río respaldado por los obispos, declara no reconocer la Constitución Federal, haciendo un llamamiento para combatirla a través de un grupo de fanáticos cristianos llamados **cristeros**.

El 2 de julio de 1926 se publica en el diario oficial de la federación la Ley Sobre Delitos y Falta en Materia de Culto y Disciplina Externa, lo más sobresaliente de esta Ley fue:

"Se establece la nacionalidad para ejercer el culto religioso, dándose la posibilidad de aplicar el artículo 33 constitucional para dar calidad de religiosos y ministros, así como proteger la educación laica, sancionar a sacerdotes que se asocien con fines políticos, a los que se reúnan dentro de

los templos con fines políticos y establece también que la autoridad que conocerá y manejara estos asuntos es federal, a este órgano se le llamara Ministerio Público Federal ".

Debido a esto la jerarquía de la iglesia mexicana, tuvo que dejar de alentar al movimiento cristero por indicaciones directas del vaticano, este hecho sienta un precedente en el que se pone de manifiesto un respaldo extranjero y no nacional a los representantes del clero mexicano.

Por medio de un decreto de 1873, Sebastián Lerdo de Tejada, incorpora los siguientes 3 artículos de las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857:

- Articulo 1 "El estado y la iglesia son independientes entre sí, el congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna."
- Artículo 4 "La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas"
- Artículo 5 "La ley no reconoce el establecimiento de ordenes monásticas,
 cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro." (12)

EL CLERO EN EL SIGLO XX

Durante el período de gobierno del General Porfirio Díaz (1877-1910) uno de los factores principales que le permitieron permanecer en el poder por casi treinta años fue su política protectora hacia la élite extranjera y nacional, así como sus buenas relaciones con el clero, lo que le dio a su gobierno una sólida estabilidad.

En este período, Díaz no se preocupo por aplicar de una forma rigurosa las leyes vigentes, ni tampoco se preocupo por modificar alguna en forma sustancial. Esta política permitió que la iglesia se recuperara y fortaleciera, que adquiriera nueva fuerza social; también en este periodo llegan nuevas ordenes religiosas a las que se podrían considerar extranjeras - de acuerdo a la mentalidad prevaleciente en la época - por poseer un mensaje sí bien afín a la iglesia católica, diferente en su contexto ideológico, algunos ejemplos de estas iglesias son: Operarios del Corazón de Jesús,

Redentistas, Guadalupanos, etc. Se establecen también escuelas de jesuitas, salesianistas y lasallistas.

A comienzos del siglo XX nace el Partido Liberador Mexicano, el partido, dentro de su programa de 1906, incluye en su articulado disposiciones normativas con respecto a la iglesia, dichas disposiciones sirven como fundamento para consagrar los **artículos 3, 5, 27 y 130**, de la **Constitución de 1917**.

COMENTARIOS

La historia es el mejor testigo de lo que ocurre a través del tiempo y es por ella que comprendemos y recapacitamos sobre los hechos que ocurren.

México, antes de su conquista, era una nación fuerte y poderosa que lamentablemente se debilitó por la llegada de ideas que serian impuestas, fue despojado de cuanto tenia y maltratado por algo que nunca hizo, por algo que no conocía y era la religión católica como la entendían los conquistadores.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- (1) Sayes. Helú Jorge.- Introducción a la Historia, Constitución de México.-México, UNAM ENEP Acatlán 1983, pag.10 y 13
- (2) Edmme Alvarez Morín.- Literatura Mexicana e Hispanoamericana México Porrúa 1981, pag. 145
- (3) Pérez Verdid Luís.- Compendio de Historia de México, 12a. Edición México. Librería Font 1954 pag. 7
- (4) Floris Margadant Guillermo, La Iglesia Mexicana y el Derecho, México, Porrúa 1948 pag. 103 y 105
- (5) Floris Margadant Guillermo 116
- (6) De la Torre Ernesto, Historia documental de México, México, Tomo II
- (7) Seyeg Hely Jorge, op at pag. 6

- (8) Historia documental de México op at pag. 146, 14
- (9) México a través de los siglos, Oceano Tomo III
- (10) Floris Margadant Guillermo, op at pag. 250
- (11) Flores Margadant Guillermo op at pag. 166
- (12) Historia documental de México op at pag. 363

CAPITULO DOS

CONCEPTOS DE MINISTRO DE CULTO

ANTECEDENTES:

Una de las etapas históricas de México que se puede considerar de trascendencia es la **guerra cristera**, toda vez que señala y marca los conflictos que siempre han existido entre la iglesia y el estado.

Sin embargo, poco se ha escrito sobre este tema ya que la constitución federal vigente en su artículo 139 solo se detiene a decir, que el ministro de culto es considerado como una persona que ejerce una profesión, la cual esta sujeta a las leyes que sobre el tema se dictan.

Dentro del cuerpo legislativo vigente, se encuentra la Ley que reforma el Código Penal para el D.F., Territorios Federales y Estados de la República, sobre delitos del **Fuero Común** y contra la **Federación**.

La Ley vigente de acuerdo con el artículo 3 transitorio del Código Penal del 13 de agosto de 1931, dice en su segundo apartado:

"Para los efectos penales se reporta que una persona ejerce el ministerio de un culto cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece ó públicamente pronunçia prédicas doctrinales ó en la misma forma hace labor de proselitismo religioso".

El concepto anterior muestra la situación que el país vivía en esos momentos, pues hacía poco que había terminado el último conflicto armado en México, también no hay que olvidar que en ese tiempo el confesarse miembro de una agrupación religiosa era estar en contra de las instituciones oficiales, por lo que el concepto que recoge la ley dice que: es la persona que ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos, sin embargo, el concepto debería tener reformas toda vez que ciudadanos o seglares que no tiene una orden sacerdotal, como se estableció, en México posterior a la conquista, ejecuten actos religiosos ó ministren sacramentos y aún más administrar recintos eclesiásticos; sin embargo, no son sacerdotes pero se consideran ministros por lo que un concepto valido es desde un punto de vista particular:

"Persona que ministra los sacramentos, administra y se encuentra investida del carácter que confiere el orden instituido de acuerdo al culto al que pertenece".

LA PERSONA

GENERALIDADES:

Etimológicamente la palabra persona se deriva del latín personare, cuyo significado es lo que resuena tras la mascara, según lo recuerda el teatro griego clásico, en el que los actores expresaban el carácter de los héroes y los diversos estados de ánimo, como la tragedia y la comedía, el dolor y la alegría, haciendo surgir la voz detrás de la máscara con que cubrían su rostro lo que les permitía mayor sonoridad.

De ahí derivan las voces *Persona genere, Persona ayere y Persona* substinere, en el sentido de sostener en el drama la parte de alguno en la representación. (1)

Este lenguaje escénico se introdujo en la vida y así como el actor que en un drama representaba una función se decía *Gerit personam* ó sea la función o cualidad de la persona.

Posteriormente paso a denotar al hombre en cuanto a reviste aquel status, aquella determinada cualidad de la persona, así se habla de persona **Consulis**, persona **Sociis**, en vez de socius.(2)

Este concepto va perdiéndose y se denota al hombre desde otro punto de vista y cualidades como son: la razón, la libertad y la voluntad.

Religioso es una criatura divina, la más perfecta de la creación hecha a imagen y semejanza de dios mismo.

En este orden de ideas se llego a tener la indicación del género, cuyo genitivo llegaría a denotar la especie, la cual nos lleva a denominar así al hombre.

Respecto al hombre la palabra **persona** a través de las distintas ramas del saber humano llega a tener diferentes significados:

BIOLOGICO: Equivale al hombre, entendido éste como un organismo psicoanimal dotado persona.

LOGICO: Persona es el sujeto de orden normativo a quien a de atribuirse las consecuencias previstas por el precepto que impera una conducta o bien, concediendo facultades y correlativamente deberes.

ONTOLOGICO: Es la sustancia individual de naturaleza racional, la esencia total de hombre es ser animal racional.

ETICO: Es un ente capaz de proponerse fines y escoger los medios para realizarlos, por lo que, es preciso que sea libre y responsable para realizarlas.

POLITICO: Se refiere a los sujetos a los cuales el estado les reconoce la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones

La palabra **persona** denota al ser humano, a un **hombre sin diferencia** de raza, religión, color o envestidura.

CONCEPTO GRAMATICAL

Persona viene del latín y es expresar el ser o los genes que intervienen en un enunciado, es a su vez, un accidente con el que el verbo y el pronombre denotan sí el sujeto de la acción es el que habla a los que hablan.

Se llama también a nombre sustantivo mediata o inmediatamente relacionado con la acción del verbo.

En este, específica al sujeto de la acción ejercitada o recibida o el estado que el verbo expresa. (4)

CONCEPTO FILOSOFICO

Persona es una realidad existente en sí misma, es sustancia y es este supuesto sustancial algo racional, entonces surge la persona.

Boecio la define de la siguiente forma: Naturae rationalis individua substancia. (5)

Del concepto anterior se desprenden tres elementos que debe tener la persona :

EXISTENCIA SUBSTANCIAL: El hombre existe siempre y para sí mismo, no se puede considerar como momento o parte de la realidad distinta de la propia.

Los pensamientos, palabras y acciones no tienen existencia substancial, sino que son momentos o aspectos de otra realidad. Esta realidad distinta es el hombre que los genera y lo generado por él son meros accidentes. (6)

INDIVIDUAL: Es la persona un ser con existencia indivisa, si el hombre estuviera dividido, no sería uno, sino un agregado de seres. Esta indivisión del hombre, explica la interdependencia de sus dos elementos constitutivos: materia y espíritu.

RACIONALIDAD: También podríamos llamarla su espiritualidad y del concepto anterior podemos decir que es la diferencia específica o última que caracteriza a la persona, el hombre es un ser racional, es el único que conoce y posee la razón y el conocimiento de las cosas en su constitución abstracta además posee un lenguaje, progreso personal, sociabilidad y moralidad.

Lo abstracto no viene de la materia ya que el producto de este es particular y lo abstracto también esta en ella.

Con lo anterior se desprende que la persona es un ser capaz de determinarse por sí mismo, consciente de realizar acciones y es materia que busca satisfacer sus necesidades corporales y en la forma espiritual busca valores trascendentales como son. la verdad, la justicia, la libertad y la seguridad.

CONCEPTO JURIDICO

Roma a utilizado una serie de transposiciones para significar el papel que el hombre puede desarrollar en la sociedad donde se desenvuelve y que le da por resultado una serie de relaciones jurídicas y sociales que le atribuyen diferentes derechos y obligaciones.

En el derecho antiguo sólo tenían la calidad de sujeto de derecho, las minorías, ya que los extranjeros carecían de lo que posteriormente se llamó personalidad y no sólo los extranjeros, sino también de forma más común los esclavos.

Con los cristianos viene la unidad del genero humano y se da a todos los hombres la categoría de personas, concepto que toma el derecho moderno y que vemos plasmado en nuestra legislación civil y que lo mismo ocurre con las corporaciones y asociaciones que son una generalización sintética de la diversa personalidad de sus miembros, como en la personalidad del conjunto de todos ellos.

Persona, en sentido jurídico, es todo ser capaz de derechos y obligaciones.

El concepto anterior es general y de éste se desprenden otros que le dan forma y sentido, revistiéndolo del aspecto formal que es la personalidad.

Salvador Pugliatti, hace referencia a la persona y su personalidad y dice:

"En cuanto es sujeto de derecho, el hombre se llama persona y la personalidad constituye el signo formal del sujeto jurídico". (7)

José L. de Benito dice:

"La filosofía del derecho dice que persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones. La capacidad requerida no es exclusiva del individuo ya que la ley se las reconoce a seres de estructura más compleja, en sus diversas manifestaciones de realización social y jurídica". (8) Hartman, dice:

"La personalidad en el hombre consiste en que este constituya el punto de inserción del deber ser en el mundo de la realidad y que tiene que existir un ser real capaz de actuar en esta realidad, participando de las condiciones de esta este factor real actuante es el hombre". (9)

Por su parte García Mynez nos dice:

"Persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, un ser capaz de proponerse fines libremente y proponerse fines y realizarlos, por lo tanto el ser humano aparece como un intermediario en dos distintas regiones de la existencia: la ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades". (10)

Hasta este punto persona es un sujeto de obligaciones y derechos, aclarando que el sujeto es un **invento** de la **técnica jurídica**, que desde un punto de vista formal contiene al hombre y además permite la existencia de **sujetos**, aparte de los seres humanos y que son las llamadas **personas morales** las cuales no tienen vida propia pero, adquieren **individualidad** por el mismo mandato de la norma jurídica, con lo que realizan determinados fines que la particularidad de ser miembros no podría llevar a cabo.

El concepto de personas nos conlleva a pensar que la legislación y el derecho no tienen como finalidad al hombre sino a la persona.

CLASIFICACION DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 Y 1928

A manera de introducción sobre este tema, se debe mencionar que estos dos códigos han servido de base para la regulación de la conducta civil del hombre, ya que el primero fue la reforma de su antecesor el Código Civil de 1870, el cual recopiló las legislaciones existentes en las diferentes instituciones creadas hasta ese entonces en la naciente República Mexicana, para darle el marco de justicia que la Constitución de 1857 ya consagraba para las personas nacionales y extranjeras.

Este Código Civil primero en nuestra historia legislativa en el Título I del Libro Primero, trata sobre los mexicanos y extranjeros y nos dice en su artículo 22:

"Son mexicanos los que designa el artículo 30 constitucional, son extranjeros los que designa el artículo 33 y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El artículo 23 dice: "El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos".

Este artículo 23 contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino que es dictado por la experiencia que se tenía del cambio de nacionalidad de muchos de los extranjeros que estaban en nuestro país y aún más por que existían mexicanos apegados a la disposición, por lo que es verdaderamente útil pues no establece excepciones. La comisión de aquel tiempo pensó que era mejor crear una regla general que fundada en la justicia no permitiría dar cabida a cuestiones más peligrosas por las relaciones internacionales existentes en ese entonces, por lo que el que reside en el país puede ser demandado como lo consagra el artículo 24 y 25 del mismo Código Civil mencionado.

En cuanto a la división o clasificación de personas también toma en cuenta a las de tipo moral y en su artículo 43 dice al respecto:

"Llámese personas morales las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por motivos de utilidad pública o particular juntamente que en su relación representen una entidad jurídica."

El artículo 44 menciona:

"Ninguna asociación o corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada" sin embargo, en el periodo Salinista es cuando se realizan modificaciones a la constitución y se reforma el articulo 130 y se reconoce a las asociaciones religiosas como sujetos jurídicos y deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación.

El artículo 46 refiere:

"Ni el Estado ni ninguna otra corporación o establecimiento público gozan del privilegio de restitución in integrum".

En este apartado del Código en cuestión, se reconoce la capacidad jurídica de las corporaciones que tengan existencia legal sin tocar a las leyes de reforma y se establece que ni el Estado ni las corporaciones disfruten del beneficio de la restitución.

Este fenómeno se da por dos tipos de razones:

Primera: Que no hay semejanza en éstas y los menores pues éstos no pueden impedir los actos de su tutor, ni tienen personalidad para hacerlo. Las personas morales pueden vigilar la conducta de sus representantes, pueden removerlos y pedirles cuentas.

Segunda: Siendo conveniente restringir los privilegios la restitución no debe extenderse más allá de los casos en que la equidad natural así lo exija.

Por lo tanto esta es una manera breve de saber cómo se legisló la primera forma del Código Civil Nacional.

El segundo Código Civil a analizar fue el realizado en 1884, el cual, en comparación con el anterior, no presenta variantes en la clasificación sobre las persona físicas que se enumeran en su artículo 22 más sin embargo, en lo referente a las personas morales tiene una avance excepcional que es recogido y ampliado por el Código Civil de 1928.

La enumeración comienza de la siguiente manera:

Artículo 38: Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

- 1. La Nación, Estados y Municipios
- Las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o particular conjunta.
- 3. Las Sociedades Civiles o Mercantiles formadas con arreglo a la ley.

Artículo 41: Refiere de la siguiente manera para proteger que se abuse con los privilegios:

"Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden a los incapacitados".

Como se puede observar, en cada uno de los Códigos antes citados están presentes las ideas de los pensadores del Viejo Continente y esto da pauta a que no se queden tan solo en estos conceptos, pues el Código actual recoge estos ensayos de la legislación y los perfecciona de tal manera que los adecua, da forma y existencia a otras leyes como son la Ley Federal del Trabajo, aspecto que los anteriores Códigos regulaban en su apartado de Contratos.

Los defectos que tuvo el Código Civil de 1884 fueron superados por el Código de 1928 ya que éste recoge las necesidades de la familia en su

aspecto económico, agrario e industrial, nacidas de la revolución y las leyes promulgadas desde 1910 hasta 1928; entre sus innovaciones destacan que a diferencia de sus antecesores éste aumenta su jurisdicción ya no solo para el Distrito Federal sino también para toda la República Mexicana, en materia federal y aún reduciendo la cantidad de artículos que son en un total 3044 más los nueve transitorios.

Este Código pretende armonizar los intereses sociales con los individuales, corrigiendo el exceso de **individualismo** que dominaba en el **Código de 1884**.

La clasificación que hace de las personas este Código no varía de las declaradas en los anteriores en su sentido formal ya que las divide en Personas Físicas y Personas Morales, pero la manera de tratarlas es diferente en cuanto que las morales las subclasifica en personas de carácter público como los Estados, Municipios, el Estado, Instituciones de Beneficencia, Sindicatos, Asociaciones profesionales, Cooperativas y Mutualidades.

Las de carácter privado, enumera a las Sociedades Civiles y Mercantiles, Asociaciones políticas, artísticas y científicas, de recreo y cualquier otra desconocida por la Ley.

Recoge las enumeradas en los Códigos anteriores como son las Corporaciones y las Fundaciones.

También un aspecto importante es que restringe la capacidad de estas personas, ya que se nota un sentimiento de desconfianza, que dependiendo del punto de vista de quien lo maneje puede ser infundada.

En cuanto a las personas físicas, la innovación es en todos los aspectos de una manera más técnica ya que comienza tratando el tema de la capacidad jurídica de las personas y la aportación novedosa recogida de otras legislaciones que es la de dar protección de la ley al individuo desde el momento de su concepción, norma que ya era utilizada en el derecho romano y otras legislaciones antiguas.

Por si fuera poco también nos habla de las **restricciones** a la capacidad de las personas como son los **menores de edad, personas en estado de interdicción** y termina este enunciado con la frase:

"..... y las demás incapacidades establecidas en la ley". No obstante, hace una referencia a que los incapaces pueden actuar jurídicamente por medio de sus representantes.

CONCEPTO DE CAPACIDAD JURIDICA

La aptitud para producir efectos jurídicos, es lo que caracteriza a la persona.

La norma jurídica reconoce que determinada persona física tiene la capacidad o actitud para llegar a ser sujeto de derecho o el asumir obligaciones, por lo tanto aparece la persona física en cuanto tiene capacidad de llegar a ser sujeto de relaciones jurídicas.

A este respecto el maestro Galindo Garfías dice:

"Se entiende por **capacidad** tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo" (11)

Del concepto antes citado se desprende :

- La capacidad de disfrute o aptitud para ser el titular de derechos y obligaciones.
- 2. La capacidad de ejercicio o poder para utilizarlos o transmitirlos a terceros.

CLASIFICACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA EN LA LEY VIGENTE

El Código Civil menciona al respecto, de forma expresa, algunos efectos que proporcionan la siguiente clasificación:

- Capacidad de Goce
- Capacidad de ejercicio

CAPACIDAD DE GOCE: Será la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones. Se analiza cuando se adquiere esta capacidad y para este efecto se concibe el artículo 22 del Código Civil

vigente que a la letra dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Este artículo encierra en sí dos aspectos importantes como son: que la capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte y un segundo, que el individuo desde su concepción ya está bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para efectos del mismo Código.

El criterio del Código Civil no es nuevo ya que desde el derecho romano existe esta tendencia conocida en el mundo jurídico como *nasciturus* o sea el que va a nacer.

La protección que el derecho le da al no nacido, es que se otorga la capacidad para recibir herencias, legados y donaciones. Este criterio del derecho positivo y objetivo, es que si la concepción es anuncio de alumbramiento, se puede tomar como una medida cautelar precautoria de

que si llega a nacer y tiene vida independiente, puede otorgársele definitivamente estos derechos.

El maestro Rojina Villegas lo explica de la siguiente forma:

"No creemos que sea una condición suspensiva o relativa a la viabilidad, pues entonces la personalidad no existiría, sino hasta el nacimiento viable. Ahora bien, en este caso no podría explicarse cómo puede ser heredero o donatario el ser que sólo esta concebido. En sí, afirmamos que el concebido es persona, pero su personalidad esta sujeta a una condición resolutoria negativa; que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), sí nace no viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que nazca no viable) y que funge como condición resolutoria. Si no realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento". (12)

El Código Civil en su artículo 337 dice:

" Para los efecto legales sólo se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

De acuerdo al criterio que sigue este artículo respecto a la viabilidad, sólo pide que la madurez la haya adquirido en el seno materno para vivir independientemente con vida propia.

Entre algunos de los autores que niegan la personalidad del concebido, está el español José Maldonado y Fernández del Toro, que hace alusión que la letra del Código Civil Español no otorga personalidad al nascituru, pues el artículo 29 dice que el nacimiento determina la personalidad.

Otro de los aspectos de artículo 22 del Código Civil vigente, es el término de esta capacidad y que nos dice que se pierde con la muerte.

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico, dice:

"La muerte es la cesación de la vida. En el proceso vital es el término del ciclo de la vida de un individuo". (13)

Los signos generales de la muerte son: cesación de respiración, cesación de los latidos del corazón, enfriamiento y palidez, inmovilidad y rigidez absoluta.

El Código Civil no reconoce otro medio de extinguir la capacidad más que la muerte, existe también la declaración de la muerte judicial, lo que l maestro Rojina Villegas critica de la siguiente forma:

"La ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto, por lo que aún la declaración judicial de ausencia o presunción de muerte es provincial y que sólo dará firmeza si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona ausente". (14)

La muerte con un hecho jurídico tiene tres aspectos:

- Prueba el hecho biológico de la cesación de toda vida, el cual se da con el certificado de defunción, el cual sirve de base para levantar el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte.
- El momento de la muerte, esto para abrir la sucesión testamentaria, para los concebidos hasta ese momento y las personas nacidas.

El momento se cuenta desde que se tiene conocimiento de que la persona aún vivía y aquél en cuanto el médico comprueba que la persona ha muerto.

El maestro Quiroz Cuarón, dice en cuanto a este aspecto:

"El diagnóstico de la muerte se determina a través de los fenómenos cadavéricos inmediatos, consecutivos, transformativos que encuadran en los vertidos en el concepto anotado". (15)

- 3. Se consideran los **efectos de la muerte** una vez comprendidos los puntos anteriores, esto es:
- Cesación de la personalidad
- Extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de la persona.
- Apertura de la sucesión testamentaria. Artículo 1649 del Código Civil.

Los grados de la capacidad de goce son los siguientes; tomando en consideración los enunciados por el maestro Rojina Villegas:

PRIMERO: El grado mínimo de capacidad de goce existe en el ser concebido pero no nacido bajo la condición impuesta de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil.

SEGUNDO: En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso de sus facultades mentales.

TERCERO: Esta representado por los mayores de edad. En éstos hay los que tienen pleno uso de sus facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción. Estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: Es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan para contraer obligaciones.

Rojina Villegas, en su compendio de derecho civil dice:

".....que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente".

La capacidad de ejercicio, da al sujeto que la sustenta la aptitud de actuar de manera personalísima, sin que medie representante.

Esta capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años, de acuerdo al artículo 646 del Código Civil vigente, el cual a la letra dice: la mayoría de edad comienza a los dieciocho años.

INCAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO

La incapacidad a **contrario sensu** de la capacidad es a no aptitud para gozar de determinados derechos o ejercitarlos.

Si existe la capacidad de goce y de ejercicio hay casos en que se estable que determinadas personas no pueden tener ciertos derechos creándose de esta forma la incapacidad de goce.

En nuestra Constitución Política en su artículo 27 fracción uno, dice que para la explotación de las tierras y aguas así como sus accesiones, el dominio sólo es para los mexicanos, pero que si un extranjero desea adquirir éstos beneficios, debe celebrar convenio con la Secretaría de Relaciones

Exteriores, además de renunciar a invocar la protección de su país en lo que se refiere a dichos bienes o concesiones.

Otras incapacidades de goce que da el Código Civil son las derivadas del divorcio, si éste es decretado por las siguientes causas: adulterio, debidamente probado por uno de los cónyuges, el hecho de que una mujer dé a luz un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo, propuesta del marido que haya hecho directamente cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer, la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción; la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Todas estas causas dan origen a que se prive a los cónyuges culpables de determinados derechos, lo que crea como vimos la incapacidad de goce, pero existen otros casos que inhabilitan a gozar de determinados derechos como es el caso de que una sentencia penal inhabilite a un

profesionista temporal o definitivamente de ejercer una profesión según lo consigna el artículo 228 fracción uno y 231 del Código Penal para el Distrito Federal.

También en el caso de un comerciante cuando lleva a cabo quiebra fraudulenta o ha sido culpable de quebrar, se le inhabilita para ejercer el comercio, así como, para ejercer cargos de administración o representación en toda clase de sociedades mercantiles durante el tiempo de la condena, principalmente. (16)

El artículo 450 del Código Civil, indica quien tiene incapacidad natural y legal de acuerdo a los siguientes puntos:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos
- 3. Los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- Los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

Los grados de incapacidad de ejercicio se dan desde que el Código menciona a los concebidos, pero no nacidos; el cual necesita de la representación de la madre o de la madre y el padre.

El segunda caso es desde el nacimiento hasta la emancipación de la persona, pues éstos tienen la incapacidad natural y legal ya que los menores de edad mientras no emancipen, no pueden ejercer sus derechos, ni hacer valer sus acciones.

En tercer lugar tenemos a los menores emancipados, los cuales tiene la capacidad de ejercicio parcial ya que pueden realizar sus actos de administración sin representante, más aún el artículo 643 del Código Civil dice:

"Que el menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita durante su minoría de edad:

Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad.

De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

De un tutor para los negocios judiciales".

El cuarto grado de incapacidad lo dan las personas que están privadas de su inteligencia o perturbadas de sus facultades mentales aún cuando son mayores de edad, los cuales si necesitan de un representante para celebrar actos de administración o dominio.

En cuanto a la materia de capacidad se hace la aclaración que no se profundiza mas en el tema por no tratarse el trabajo de tesis del tema de capacidad y únicamente se toma como referencia para enmarcar la situación del ministro de culto.

EFECTOS DE LA CAPACIDAD DE LOS MINISTROS DE CULTO

Están consagrados en el **artículo 130 constitucional** y la raíz de este artículo, se desprende de los siguientes efectos que los capacita en el disfrute de sus derechos y su ejercicio, por lo que se numeran algunos de éstos, partiendo de lo general:

- Se le reconoce personalidad jurídica a la iglesia de acuerdo al párrafo quinto del artículo 130.
- Se capacita a la iglesia para poseer, adquirir o administrar bienes raíces, artículo 27 fracción segunda de la Constitución.

LA INTERNACION A MEXICO

El extranjero a fin de que pueda internarse y permanecer legal en el país, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determine la Ley General de Población, misma que regula todo lo relativo a la legal estancia de los extranjeros en el país.

La inmigración es uno de los aspectos de la política demográfica.

Toda vez que la ley en mención dentro del artículo 32, establece:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país ya sea por actividades o por zonas de residencia, y

sujetara la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinente, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".

Este hecho, es el que da parte a la misma ley para fijar la calidad migratoria que podría ostentar un extranjero al ingresar a territorio mexicano, mismas que se encontraran subdivididas en actividades y cada actividad tendrá sus requisitos específicos.

La internación y residencia en México podrá hacerse bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante. Este aspecto esta contemplado en el artículo 41 de la Ley General de Población.

La característica de **inmigrado** se obtiene por el **transcurso del tiempo** dentro del **territorio nacional** y previo a agotar las calidades de no
inmigrante e inmigrante, siendo la única característica que no se puede
adquirir de forma inmediata al ingreso del territorio nacional; esta
característica no puede ser solicitada en el extranjero.

CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE

Dentro de esta calidad migratoria, existe la **suposición** de que el extranjero ingresa al país de una forma **temporal**, según lo estipulado en el artículo 42 de la Ley General de Población.

Esta calidad migratoria se subdivide en once características que son:

TURISTA: De acuerdo a la Ley General de Población, el artículo 42 fracción I, estípula que es la persona que se interna al país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables sin embargo, en la parte reglamentaria de la ley, se establecen las condiciones para que una persona pueda permanecer más tiempo del autorizado y son: por enfermedad que impida viajar o por causa de fuerza mayor comprobada. Esta última característica tiene dos rasgos distintivos:

- Supone que la actividad para la que son autorizados no es remunerada ni lucrativa.
- 2. Marca una temporalidad de estancia no mayor a los seis meses, sin embargo, en una infinidad de ocasiones, los extranjeros ingresan con el

pretexto de venir como turistas, y una vez dentro del territorio buscan empleo y cambian de característica migratoria.

TRANSMIGRANTE: Es el extranjero que esta en transito hacía otro país y puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días según la fracción II, del artículo 42 de la Ley General de Población.

En esta característica migratoria se contemplan varias cosas, como podría ser el de aquellos que viajan vía terrestre y desean atravesar el país o el caso de personas que se internan al territorio para hacerse cargo de algún vehículo, para transitar hacía el extranjero. En cualquier situación, el otorgamiento de esta característica esta condicionado a que dicha persona posea un permiso de admisión del lugar a donde se dirige o de transito hacía otro país, ésta característica no puede ser cambiada por otra de acuerdo al artículo 39 de la Ley General de Población.

VISITANTE: Según el artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población establece:

"Es el extranjero que se interna a territorio nacional para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea licita y honesta,

con autorización para permanecer en el país hasta por un año; cuando el extranjero visitante, durante su estancia, viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar estas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas ó similares, o para ocupar cargos de confianza; podrán concederse hasta cuatro prorrogas con igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples".

Dentro de todas las características que enuncia el artículo 42 de la Ley General de Población, la de visitante se reviste de especial importancia, toda vez que a su amparo, el extranjero puede dedicarse a una actividad lucrativa y remunerada, es en esta característica donde se enmarca al ministro de culto, pese a no hacerse referencia alguna a éste.

En esta característica se debe presentar la solicitud de la empresa, persona o institución que pretenda utilizar el servicio del extranjero, este deberá inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y es la característica que generalmente solicitan las personas que ingresan como turistas

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO: El artículo 42 fracción IV de la Ley General de Población establece:

Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópica, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

ASILADO POLÍTICO: De acuerdo a la Ley General de Población, en su artículo 42 fracción V, es un extranjero que se interna al territorio para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Sí el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, así como la legal estancia en el País.

Asimismo, sí el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

En esta disposición se otorga una amplia facultad discrecional a la Secretaría de Gobernación, toda vez que esta podrá determinar cuando la persona corre riesgo de perder su libertad o su vida con motivo de persecución política y puede decidir, en virtud de las circunstancias concretas, cuanto es el tiempo necesario para otorgar la característica.

REFUGIADO: La Ley General de Población, en su artículo 42 fracción VI, dicta que para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que haya perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaria de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las

sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaria le podrá otorgar la calidad que juzguen procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, sí el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria salvo haya salido con permiso de la propia Secretaria. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

En esta característica existe una similitud con la fracción anterior, sin embargo, da pauta a que el extranjero pueda ingresar de una forma ilegal al territorio y posteriormente regularizar su situación, tomado en cuenta el sentido humanitario.

ESTUDIANTE: A este respecto, la Ley General de Población, en su artículo 42 fracción VII dice:

"Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año, hasta por 120 días en total".

En este precepto, la ley condiciona la estancia del individuo a que demuestre, a criterio de la Secretaría de Gobernación y especialmente del Instituto Nacional de Migración: La percepción periódica y regular de medios económicos para su sostenimiento y también es una de las características que en cierto modo afectan a los profesionistas del país, toda vez que habiendo concluido o perfeccionado sus estudios, pueden solicitar cambio de característica y quedarse a trabajar en el país.

VISITANTE DISTINGUIDO: Esta figura consignada en la Ley General de Población, artículo 42 fracción VIII describe:

"En casos especiales de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional,

periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente".

La única diferencia que podríamos encontrar en esta fracción a comparación del visitante, es que la persona es de **reconocido prestigio** internacional, teniendo con ello una característica especial.

VISITANTES LOCALES: Consignado en la Ley General de Población, artículo 42 fracción IX al respecto dice:

"Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días".

Cabe destacar que esta característica deberá de tener las mismas prohibiciones que la de transmigrante, esto quiere decir, que no podrá cambiar de característica o calidad migratoria, toda vez que el extranjero una vez que ha ingresado al territorio en varias ocasiones, cambie de opción o aún más, sus intenciones sean distintas a las que expreso a su arribo al país.

VISITANTE PROVISIONAL: De acuerdo a la Ley General de Población, en su artículo 42 fracción X se dice que:

"Son los extranjeros a los que la Secretaría de Gobernación autoriza hasta por treinta días, como excepción, su desembarco provisional cuando llega a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional y cuya documentación carece de algún requisito secundario. En estos casos, deberá constituir un deposito o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia, nacionalidad u origen, en caso de no cumplir el requisito dentro del plazo concedido".

A este respecto, cabe hacer mención que la Ley General de Población ha tratado de cubrir a todo tipo de extranjero que ingresa a pais y las actividades que realiza creando, en algunos casos, frenos especiales para su mejor regulación, pero sin embargo deja al ministro de culto fuera de esta legislación, hecho que ocasiona la necesidad de buscar dentro de las fracciones del artículo 42, las más apropiadas para autorizar su internación

CORRESPONSAL: El artículo 42 fracción XI de la Ley General de Población dice que es corresponsal la persona que se interna al país:

"Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples".

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE

Esta calidad se puede obtener desde que el extranjero ingresa a territorio nacional o una vez agotadas las temporalidades de la calidad migratoria de no inmigrante, según el caso que corresponda; esta calidad migratoria puede ser considerada la antesala para adquirir la calidad de inmigrado, según el artículo 44 de la Ley General de Población.

Las características de esta calidad migratoria son, en base a lo estipulado por la Ley General de Población en su artículo 42 las siguientes:

- Rentista
- Inversionista
- Profesional
- Cargos de confianza
- Científico
- Técnico
- Familiares
- Artistas y Deportistas

Y en su mayoría son correlativas o consecutivas de la característica de No Inmigrante, sin embargo, la variante de esta característica reside en su temporalidad y que únicamente se puede adquirir una vez que el extranjero ha ingresado al territorio nacional, realizándose una excepción a la regla en el caso de los extranjeros que vienen a ocupar cargos de confianza toda vez que se dice que la actividad que realizan es preponderantemente el de ocupar cargos de absoluta confianza como direcciones dentro de una compañía y una vez cumplido su cometido el extranjero sale del país. Por lo tanto, estas personas ingresan desde un principio como Inmigrantes.

COMENTARIO

El ministro de culto se considera dentro de las definiciones de persona al momento una persona pensante, que tiene derechos reconocidos y obligaciones, por consiguiente no existe ningún motivo por el cual no deba estar contemplado dentro de la Ley General de Población, toda vez que la misma ha creado precisiones en lo referente a turista, profesionistas y sin embargo, al ministro de culto se le deja al margen, hecho que se considera necesario regular toda vez que no puede andar por el territorio nacional o permanecer en el, al margen de reglamentación.

El ministro de culto, como persona, ha sido por siempre un gran interprete de la legislación y esto tiene como consecuencia que en algunos momentos abuse de dicha situación por lo que es menester legislar mas a conciencia sobre las actividades que realiza la persona llamada Ministro de Culto, y que en la constitución se reconoce como profesionistas.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- (1) Gonzálo Díaz Lombardo Francisco, Etica Social 102 Ed. México 1968 pag. 155
- (2) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho 27o. edición, México
- (3) González Díaz Lombardo Francisco op at. pag. 106 y
- (4) Enciclopedia Ilustrada Cumbre T X I pag. 61
- (5) Diccionario de Derecho Privado México, Montevideo Editore
- (6) Betancourt Cayetano, Ensayo de Filosofía del Derecho, Editorial Católica, Medellin 1937 pag. 41 o
- (7) Pugliatti Salvador, Introducción al Estudio del Derecho Civil, op ad México Cárdenas 1980 pag. 109

- (8) José I. de Benito La personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles, 3^{ra}. Edición España Madrid 1973, pag. 29
- (9) Cit por Luis Rescachens. Tratado General de la Filosofía del Derecho 4a. Edición México Porrúa 1982 pag. 250
- (10) García Maynez Eduardo op ad pag. 276 y 277
- (11) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, 5a. edición, México, Porrúa 1982, pag. 384
- (12) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil TI 14a. Edición México, Porrúa 1980, pag. 63
- (13) Enciclopedia Ilustrada Cumbre pag. 391 TIX
- (14) Rojina Villegas Rafael op at pag. 163
- (15) Quiroz Guzmán La Muerte en la Medicina Forense 11a. edición, México Porrúa 1980, pag. 63

(16) Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACION

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

Nuestra carta magna del 5 de febrero de 1917, fue en su tiempo la primera en consagrar principios nunca antes establecidos por Estado alguno, en su constitución, contenía derechos individuales, colectivos y sociales, nacía un nuevo estado de derecho.

La Ley fundamental contenía ya disposiciones que delimitaban la relación entre la Iglesia y el Estado, a más de 80 años la mayoría de estas disposiciones se han conservado intactas desde su promulgación. Esto con justa razón, toda vez que no en vano fueron las luchas y enfrentamientos. Cuando estos principios se consagraron, curiosamente uno de los pueblos más religiosos, México, tenía la constitución más anticlerical de la época.

ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán registrarse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Primeramente, para el análisis de este precepto constitucional, tenemos que las garantías que consagra la ley fundamental las debe gozar todo individuo, es decir, todo sujeto, toda persona; no se establece la calidad ni cualidad (por raza, sexo, edad, etc.) respecto al individuo para ser titular de esta garantía de igualdad, y aún más sin importar si son extranjeros quedando incluidos en este precepto.

Se entiende como individuo según la doctrina y la jurisprudencia a toda aquella persona jurídica tanto individual como colectiva, persona física o moral, pues no todos los derechos consagrados van dirigidos a individuos, sino también a grupos o sectores de la población.(1)

Los ministros de culto religiosos, en el caso que se trate de ministros extranjeros, tienen el carácter de individuos, de sujetos, de gobernados, por lo que son titulares de las garantías individuales consagradas en el texto constitucional.

También se establece que dichas garantías no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, es decir es en la ley fundamental donde se deben establecer las restricciones y casos de suspensión y cualquier restricción o suspensión establecida en una ley federal o local si puede regular estos casos de restricción o suspensión según sea el supuesto. (2)

En la circunstancia particular de los ministros de los cultos provenientes del extranjero, éstos gozan de casi todas las garantías aplicables a los individuos en esta República, ya que a lo largo del estudio de todos los preceptos constitucionales relacionados con la iglesia, resalta que algunas de estas garantías están limitadas para ellos.

ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL: La educación que imparte el Estado - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente a todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Garantizada en el artículo 24 la libertad de creencia, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además:

- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
- Será nacional en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.
- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado ponga en sustentar

los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

La educación que el estado imparte será gratuita y además de la educación preescolar, primaria y secundaria el Estado puede promover diversos tipos de modalidades educativas, asimismo, la educación primaria y secundaria serán obligatorias y corresponde a los padres de familia o demás familiares responsables hacer cumplir dicha obligatoriedad, sin embargo, con la ley reglamentaria del articulo 130 Constitucional se permite a las asociaciones religiosas intervenir en la educación siempre y cuando no persigan un lucro.

Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que específica el párrafo anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales uno y dos del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir

la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y delibere examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

El aspecto educacional ha sido en numerosas ocasiones el motivo de enfrentamientos y fricciones entre la iglesia y el Estado.

En una breve historia del artículo 3 Constitucional, recordemos que Valentín Gómez Farías ya comprendía la necesidad de que el Estado se hiciera cargo de la educación y no la iglesia.

La Constitución de 1857 consagraba ya la libertad religiosa y más tarde en 1867 Juárez expide la Ley Orgánica de Instrucción Pública que establecía las características que debía tener la educación primaria en México: laica, obligatoria y gratuita. (3)

Para febrero de 1917 la Constitución eliminaba ya totalmente la intervención del clero en la enseñanza.

Después de concluido el conflicto cristero de 1929 más tarde habría de suscitarse otro problema, ahora por la política educacional del Gobierno. En 1933 el Partido Nacional Revolucionario propone reformas a la educación y estas reformas causan de inmediato protestas y declaraciones del clero.

El 1934 el ministro de educación pública Narciso Bassols trata de poner en marcha el proyecto y el clero lo ataca con diversas

declaraciones. Al llegar el candidato Lázaro Cárdenas al poder (1934-1940) se suma a la corriente anticlerical y así el primero de diciembre de 1934 reforma el artículo tercero, estableciendo la educación socialista para quedar como sigue:

"La educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vía social" (4)

Así, por la presión clerical, Bassols renuncia y culpa al clero. En 1935 se intensifica el problema y el clero declara la suspensión de sus servicios en las iglesias en protesta. La oposición estuvo representada por el obispo de Huejutla, Jesús Manriquez y Zárate; contra él y otros religiosos se giran ordenes de aprehensión - que no se cumplimentan - (5)

Al llegar a la presidencia el General Manuel Avila Camacho, declara su simpatía católica e inicia una especie de reconciliación con la iglesia y traerá la apertura de escuelas religiosas donde se predica la doctrina católica y eran administradas por sacerdotes tanto nacionales como extranjeros.

En 1944, Jaime Torres Bodet, secretario de educación pública, propone la iniciativa para que el gobierno edite libros de texto gratuito para reforzar la educación del gobierno.

El Congreso de la Unión aprueba la Reforma al Artículo Tercero y se suprime así en 1994 el termino de educación socialista del texto constitucional, pero manteniéndose el control estatal con la implantación de programas y planes de estudio. Avila Camacho, motivó su iniciativa argumentado que la redacción del artículo tercero era la correcta y se modificó y quedó como actualmente reza.

En 1959, Adolfo López Mateos firma el decreto que crea la Comisión de Libros de Texto Gratuito, para ampliar y fortalecer los mecanismos de control del Estado (6), Con la aparición de esta comisión, surgen nuevamente conflictos Iglesia-Estado.

En febrero de 1975 la oposición ataca en diversas publicaciones el contenido de los libros de texto gratuito de ciencias naturales y ciencias sociales, asegurando que van en contra de la moral y la sexualidad y fomentar la doctrina socialista e implantar la doctrina estatal

Estas declaraciones son apoyadas por un lado por los obispos, la COPARMEX, el PAN, la UNPF y, por otro lado, defienden la educación del Estado: La Presidencia de la República, las Secretarias de Educación Pública, de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación, el Regente del Departamento del Distrito Federal, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, gobernadores y ex gobernadores, el Consejo Ejecutivo Nacional del PRI, IEPES, MJR, Universidades, intelectuales, CNC y sindicatos. (7)

La fracción IV, del artículo tercero, es la que reglamenta la relación que debe prevalecer entre la iglesia y el Estado en el aspecto de la educación.

Sin embargo, constitucionalmente, no es necesario investigar toda vez que se puede notar que esta disposición tampoco se ha cumplido, ya que existe un sin fin de escuelas primarias, secundaria, preparatorias y universidades que son a la vista de todos, administradas por el clero tanto secular como regular, y que en éstas a los alumnos se les enseña la doctrina católica como cualquier materia, violándose así flagrantemente la Constitución. Incluso los que presiden son extranjeros que ingresan para

servir a alguna orden y son mandados a impartir enseñanza, siendo otra actividad que puede realizar sin necesidad de permiso.

A manera de ejemplo los jesuitas administran y controlan algunas universidades. Pero interpretando esta fracción IV a *contrario sensu* o por exclusión, la prohibición de la intervención del clero en la educación no alcanza a las preparatorias ni a las universidades.

Con la reforma al articulo 130 de la Constitución y Ley respectiva se deja libre la participación de la iglesia en la constitución y administración de planteles educativos siempre y cuando no contravenga lo establecido por el articulo tercero de la Constitución.

ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

En la actualidad podemos encontrar órdenes monásticas que funcionan con normalidad y a luz de todo mundo, participando activamente dentro de la sociedad.

La prohibición del establecimiento de órdenes monásticas representó una de las medidas más severas para el clero de Constitución de 1917.

ARTICULO VEINTICUATRO CONSTITUCIONAL

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Este artículo en su primer párrafo menciona la libertad religiosa, garantía que tiene su origen en la Constitución de 1857, toda vez que ninguna constitución anterior a ésta mencionaba la libertad de creencia, en virtud de que todo lo sucedido anterior a esta Constitución, obligaba a

profesar la religión católica, apostólica y romana, hecho que se considera una intolerancia a la libertad.

La libertad religiosa fue el fundamento del liberalismo político mexicano, y una vez promulgada dicha constitución es eliminada la obligatoriedad y oficialidad relativa a la religión católica, dando entrada a cualquier tipo de religión. Este hecho fue considerado como un logro a la lucha independentista.

Como consecuencias de la lucha de independencia, se legisla sobre la religión, dando entrada a nuevas religiones al territorio nacional, provocando que perdiera exclusividad la religión católica. Asimismo, se permitió el ingreso de nuevas dogmas religiosos, acompañados en la mayoría de los casos, de extranjeros encargados de su divulgación.

ARTICULO VEINTISIETE FRACCIÓN II

"Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su Ley Reglamentaría, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables

para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria".

En este aspecto, cabe hacer mención que a las asociaciones religiosas se les reconoce la capacidad jurídica, como tales, previo registro ante la Secretaría de Gobernación, pero deja a un lado al ministro de culto, quien es el que realiza todo lo concerniente para que el inmueble que se considera iglesia funcione y, como consecuencia, al no mencionarlo se dejan una infinidad de posibilidades para atenderlos, regularlos etc., etc.. Por otro lado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su Capítulo Tercero, maneja la Asociación Religiosa como una especie de negocio y empresa, acto que conlleva a razonar que sí es una asociación deberá tener diferentes cargos o personas que lo ocupen y si bien la Ley en teoría menciona que podrán participar en las asociaciones religiosas cualquier persona, en la práctica son grupos religiosos cerrados en que ellos realizan toda su actividad y no permiten la entrada a nadie ajeno, por lo tanto, existe una variedad de funciones a realizar dentro de una asociación religiosa.

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

Este Artículo Constitucional, hace mención de las personas que se consideran extranjeras, al mencionar: "Son extranjeros los que no poseen la calidad determinada en el Artículo 30 Constitucional" y, por lo tanto, dicho artículo sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de derechos al mencionar que "tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I y extiende una acción protectora a los extranjeros, por lo que es de considerar que como personas que son y por el simple hecho de estar en México, gozan de las garantías individuales que consigna la Carta Magna, y solo se impone una limitación lógica de no poder actuar en asuntos políticos del país, actividad que esta reservada a los nacionales. Sin embargo, al dejar abierta la aplicación de las garantías individuales es otorgar una libertad de hacer, pensar y actuar; en el caso del ministro de culto, siempre ha sido aprovechado este aspecto al máximo, por lo que resulta menester regular estrictamente su internación y sus actividades.

El extranjero goza de los mismos derechos que el nacional, pero también debe estar obligado a cumplir los deberes que la Ley determina; sin embargo es la propia ley la que no determina claramente los deberes que

una persona extranjera pueda tener y por consiguiente queda con derecho pero sin obligación.

130. Este artículo se podría considerar el aspecto medular a tratar, toda vez que el dar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas conlleva a reconocer su existencia y funcionamiento y, como consecuencia, el reconocimiento de que una iglesia tiene diferentes áreas a regular y administrar y menciona las personas que podrán realizarlo en su Ley Reglamentaria.

Sin embargo, realizado un estudio a la historia de este artículo se desprende que, durante la época colonial, existió una estrecha vinculación entre la iglesia católica y el estado español.

Al triunfo de los insurgentes, y después del reconocimiento del nuevo estado por la santa sede, en 1836 esta empieza a ejercer su función con total independencia del gobierno civil y, mientras la iglesia gozaba de sus privilegios, el estado mantenía la religión católica, con exclusión de cualquier otra. El clero, como situación heredada de la colonia, tenía una gran intervención en la vida social, política y económica del país y esto origina

una lucha entre el gobierno civil y el eclesiástico que culmina con la guerra de tres años y la expedición de las Leyes de Reforma.

Con el tiempo, los principios constitucionales combatidos por el clero fueron la libertad de expresión y de imprenta (art. 6 y 7). La supresión del fuero eclesiastico (art. 13) el desconocimiento, por parte del estado, de los votos religiosos como contrarios a la libertad humana (art. 5), la incapacidad de la iglesia para adquirir propiedad a excepción de las destinadas directamente al culto (art. 27) y el derecho que se reconoció a los poderes federales para que, en materia religiosa, intervenga como designa la ley (art. 130).

El artículo 130, fundamentalmente reglamenta las instituciones relativas al culto y a las personas encargadas, acto que refuerza la teoría de que hace falta regular la internación de los ministros de culto extranjeros y ser muy explícitos en cuanto a la actividad que pretenden realizar.

LEY GENERAL DE POBLACION

La Ley General de Población, establece los principios que sustentan la políticas de población y migración en México, y es así como las cartas magna de 1836 y 1857 incluyen normas esenciales para el control migratorio.

Esta ley se puede considerar reglamentaria de los artículos 30 al 38 de la Constitución Política Mexicana, toda ves que las disposiciones que contiene son: Nacionalidad, Calidad Migratoria y Requisitos.

Dentro de la Ley General de Población, se hace referencia a la facultad del congreso de la unión respecto a dictar leyes sobre nacionalidad, condición, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y, en cumplimiento a esta facultad en 1908 expidió la Ley de inmigración, en 1930 se decreta una nueva Ley y en 1936 se promulga la ley General de Población y como complemento a esta Ley, el 17 de noviembre de 1876 se expide su Reglamento.

La Ley en mención ha sufrido modificaciones que son tendientes a mejorar su aplicación al ser mas específicos en cuanto a las calidades migratorias que estipula así como a sus características, sin embargo, es de considerar que un grupo de extranjeros ha quedado excluido de estas regulaciones y es el ministro de culto, toda vez que en ninguna de sus calidades o características lo estipula y, como consecuencia, lleva a este grupo a formar parte de una generalidad no especifica, a pesar de que lá propia Constitución Política Mexicana, en su Artículo 130 hace mención de que "los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la Ley.".

Y si las leyes no enuncian los requisitos, se genera la situación de sobre entender el hecho que pasa en la actualidad, cuando un ministro de culto ingresa al país, a su autorización que se encamina a una actividad no especificada, con requisitos básicos y, en ocasión, considerada mínimo y por una temporalidad inexistente pero adaptada.

La Ley de Asociación Religiosa y Culto Público, al momento de mencionar que las asociaciones religiosas contaron con personalidad jurídica adoptarse a esta disposición como son:

AMBITO JURIDICO

Como fuente de disciplina y en cumplimiento del orden jurídico, se realizarán modificaciones a la carta magna del 2 de enero de 1992, lo que trasluce el advenimiento de la reglamentación al culto público.

Para este aspecto, se consideran los artículos 24 y 27 fracción II y 130 como el marco jurídico sobre el cual descansará el criterio suficiente para identificar su legalidad, y el principio básico histórico de la separación del Estado y la iglesia.

La Carta Magna, al establecer principios sobre el culto público y en materia jurídica, el Reglamento tiende a ser la complementación de los cultos públicos.

Dentro del espacio jurídico que se abre al culto público, esta el reconocimiento como una asociación religiosa, para lo cual, la Ley en comento, en sus artículos 6, 7, 8 y 9 exige la necesidad de obtener el

registro básico para poder funcionar, por lo tanto, se deberá acudir a la Secretaría de Gobernación, presentando documentos como:

- 1. Un domicilio legal
- Un representante legal
- 3. Lista de bienes inmuebles propiedad de la nación
- 4. Lista de bienes inmuebles propiedad de la asociación
- 5. Lista de ministros de culto nacionales
- Lista de personas que forman parte de la asociación y que son extranjeros, en los términos del artículo 5o. transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas.

Para poder obtener el registro, se requiere una antigüedad mínima de 5 años y notorio arraigo en la población.

Por otro lado, al reconocer la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, se otorga la facultad para crear iglesias derivadas de la matriz y la Secretaría de Gobernación señala como matriz a las Diócesis, Arquidiócesis, Conventos y otros, que tengan carácter de matriz y de ella se pueden derivar las otras iglesias o similares.

AMBITO MERCANTIL

El Código de Comercio, en su artículo 3, 4 y 5, generaliza en el Universo de Sociedades o personas y en el 16 fracción III y 33 obliga a llevar un sistema de contabilidad haciendo un listado de requisitos que se deben cumplir, que permitirá acoplar lo establecido por la Ley Fiscal en materia de registros. En forma se realiza una referencia de las características generales que muestran estos ordenamientos.

Por comerciante, se considera a las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria, las sociedades constituidas con arreglo a la Leyes Mercantiles y las sociedades extranjeras que dentro del territorio ejerzan actividad de comercio, por lo tanto, las personas físicas como sociedades comerciantes, toda persona que de acuerdo con las leyes comunes, es hábil para contratar u obligarse y que por él solo hecho de serlo, tendrá obligación de llevar un sistema contable que permita identificar las operaciones con sus documentos comprobatorios originales; seguir la huella y las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas. Asimismo, permitirá la preparación de estados

financieros, deberán llenar libros contables a los cuales esta obligado en concordancia con la Ley Fiscal.

En el libro de actas, se harán constar todos los acuerdos respectivos a la marcha del negocio y, deberán conservar la contabilidad en su totalidad de pólizas informes y comprobante, desde un punto de vista particular, la asociación religiosa deberá llevar contabilidad, toda vez que la Ley hace referencia a las disposiciones fiscales y como asociación deberá llevar un registro completo de sus ingresos y egresos.

AMBITO FISCAL

"Las personas físicas y morales, así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales, en los términos de las Leyes de la materia (artículo 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas)

Con base en la premisa anterior, se ubica ahora dentro de la Ley del Impuesto sobre la materia y la encontramos en el Título III, Artículo 70 fracción XV, en dicho artículo, se menciona que no serán contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta las Asociaciones con fines religiosos y, en principio, los ingresos no están sujetos a impuesto sin embargo, tendrán obligaciones

fiscales que marca el artículo 72 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y que son:

- Obtener R.F.C.
- 2. Llevar contabilidad
- 3. Expedir y recabar comprobantes
- 4. Retener impuesto
- 5. Presentar declaración

AMBITO LABORAL

En este aspecto cabe hacer mención de los diferentes requisitos que deberá cubrir la asociación religiosa frente a sus trabajadores toda vez que la Ley Laboral menciona en su artículo 26 los tipos de contrato que existirán y los cuales pueden ser escritos o verbales, sin embargo, con las modificaciones a la constitución y la subsecuente Ley de Asociación Religiosa, deberán de otorgar las prestaciones laborales a que tiene derecho todo trabajador y de las cuales no podrá quedar excluido el Ministro de Culto toda vez que su acción laboral la desempeñara dentro de cualquiera de las diferentes asociaciones religiosas que existen en el país y que en este momento deben contar con su registro como tales.

Las asociaciones deberán también respetar a sus trabajadores las condiciones referentes a la jornada de trabajo que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 58 a 68, los días de descanso obligatorios de acuerdo al artículo 74 de la misma Ley y los periodos de vacaciones a que tendrán derecho los prestadores de su servicio para con la asociación religiosa, asimismo, las asociaciones tendrán la necesidad de registrar los recursos humanos y por consiguiente deberán:

- a) Llenar una solicitud de empleo
- b) Dar de alta a sus trabajadores en el IMSS y R.F.C.
- c) recopilar las copias de diferentes documentos que demuestren la capacidad del personal, así como su edad y otros
- d) elaboraran recibos de aguinaldos
- e) finiquito
- f) otros

COMENTARIOS

En el presente recorrido por la Constitución y legislación vigente, surge una situación de gran importancia y es lo referente a que la iglesia en México, a tomado una nueva imagen que sí bien legislativamente no existía, en la práctica ya se manejaban como una Asociación, sin embargo, con el reconocimiento de la capacidad jurídica que tiene la iglesia, se abre un sin fin de posibilidades para la iglesia y su funcionamiento. Cabe destacar que una iglesia nunca funcionará si no tiene personas que la manejan, que la dirijan, que la administren e inclusive que le den limpieza, hecho que la legislación deberá, en su momento determinado, destacar dentro de sus preceptos jurídicos para crear el marco legislativo ideal que deje delimitadas las funciones de la iglesia y su no intervención con el estado y aún más, intervenir en su propia regulación interna señalando los caminos a seguir para su funcionamiento dentro del territorio nacional.

También, es necesario que se señale de manera exacta en la legislación, las actividades a que esta obligado un ministro de culto

extranjero y ser mas minucioso con los lineamientos que se establezcan para evitar situaciones como las mencionadas en el aspecto histórico.

La nación mexicana es rica en cultura, tradiciones y no puede ser posible permitir que cualquier persona extranjera ingrese a la hora que quiera al país, con nuevas modalidades de cultura, de ideología o de tradiciones, situación que hace necesario que la legislación sea más expedita con lo que permite.

BIBLIOGRAFIA CITADA

1)	Cons	tituciór	n Politic	ca coment	ada	de los	Esta	dos Ur	idos	Mexic	anos
	come	ntada	UNAM.	- Instituto	de l	nvestiga	ación	Juridic	a Mé	xico,	1985,
	articu	ılo I									
2)	IBIDE	N									
21	IBIDE	:NI									
3)	יטוטנ	.14									
4)	IBIDE	:N									
-											
5)	La ig	lesia d	católica	Mexicana	come	o grupo	de	presión	Otto	Gran	nados
	Roldán - Cuaderno de Humanidades número 17 México 198 pag. 47										

- 6) Otto Granados Roldán.- Op ad pag. 51
- 7) Radiografia de la iglesia en México 1970-1978.- Patricio Arias y otro. Cuaderno de Investigación Sociales México UNAM 1981 pag. 6.

CAPITULO CUARTO

MINISTRO DE CULTO EXTRANJERO

ANALISIS

El ministro de culto extranjero no dista en gran cosa al ministro de culto Mexicano, salvo su idioma, su nacionalidad y probablemente sus principios de estudio.

Dentro de un contexto real a México se internan Ministros de Culto de diferentes grupos y corrientes religiosas así como personas que se consideran guías de diferentes sectas religiosas, otro grupo numeroso que se interna al territorio nacional es el de las monjas y misioneros, que ingresan para participar en diferentes congregación o grupos, asimismo, el ministro de culto que se interna al territorio, en múltiples ocasiones vienen acompañado de sus familiares que podrían ser. esposa o esposo e hijos y en otros casos padres o familiares cercanos y estos acompañantes por la inexistencia de una regulación exacta en cuanto a su internación al territorio nacional por parte del Ministro de culto entran como dependientes económicos del ministro, generándose con esto una contradicción en cuanto

a la actividad no lucrativa para lo que se autoriza su ingreso toda vez que si el ministro de culto no percibe un ingreso como es posible que mantenga a las personas que ingresaron como sus dependientes económicos.

Dentro del régimen jurídico encontramos una apreciación del ministro de culto extranjero en sus dos contextos: como persona y como el prestador de servicio de la asociación religiosa, siendo este el aspecto esencial a tratar y del cual se elabora un análisis al ámbito constitucional, Ley de Asociación Religiosa y Culto Público y Ley General de Población.

AMBITO CONSTITUCIONAL

El articulo 33 de nuestra carta magna menciona que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el articulo 30 de la misma Constitución, por consiguiente, en este aspecto podríamos tratar al ministro de culto y a los extranjeros en general como personas extranjeras de otra nacionalidad distinta a la mexicana y que no tienen ningún vinculo de consanguinidad ni de afinidad con mexicanos y que tampoco han sido naturalizados mexicanos y, por lo tanto, tendrán que sujetar su estancia a la Ley General de Población y su Reglamento toda vez que esta Ley es la que reglamenta la forma de ingresar al país, las características y calidades

migratorias que tendrán los extranjeros una vez que ingresen al territorio nacional.

Si bien este articulo 33 no menciona al ministro de culto como tal, habla sobre la generalidad de los extranjeros y por consiguiente deja limitados a quienes se consideran como tales.

El articulo 130 inciso C señala que los extranjeros para poder ejercer el ministerio deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico siendo aquí el punto exacto para trasladarnos a la Ley en mención.

LEY DE ASOCIACION RELIGIOSA Y CULTO PUBLICO

El ministro de culto para efectos de la Ley es la persona mayor de edad a quien las asociaciones religiosas confieren ese carácter, por lo tanto, se empieza a limitar las condiciones para que se tipifique la figura del ministro de culto y siendo el primer aspecto a incluir en los requisitos de autorización para ingresar al territorio con la característica a reformar. Con este aspecto se empieza a descartar a todas las personas que pretendan ingresar como ministros de culto y que no sean mayores de edad.

De acuerdo a la misma Ley el ministro de culto podrá ejercer ocupaciones de dirección, representación y organización de asociaciones religiosas siendo esta la actividad preponderante que realizara las cuales deberán estar reguladas para los extranjeros o de lo contrario se continuaria en un estado de "IURE y FACTO".

Por otro lado en el articulo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas menciona que "los extranjeros podrán ejercer actividad de ministros de culto siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso en términos de la Ley General de Población".

En este aspecto, se deja abierta la posibilidad de que el extranjero primero ingrese al país y posteriormente pueda realizar actividades de ministro de culto si así lo decide, creándose con esto una laguna en la Ley General de Población, la cual en ninguna de sus fracciones señala la característica de ministro de culto y a lo más que se puede acceder en la misma Ley es a la mención que efectúa en cuanto a que los extranjeros podrán realizar actividades lucrativas o no lucrativas dejando abierta la posibilidad a cualquier extranjero para ejercer la actividad de ministro de

culto sin que en ningún momento compruebe o tenga estudios relativos al ministerio.

Este hecho no puede ser considerado, toda vez que existe la suposición y comprobación de que un ministro de culto realiza una serie de estudios y preparación para poder ejercer como tal, lo que nos daría el tercer aspecto a regular en cuanto a los requisitos para su internación siendo básicamente el punto de su preparación.

La Ley General de Población por carecer de reglamentación para los ministros de culto extranjeros ha originado que la Secretaria de Gobernación en el área del Instituto Nacional de Migración y esencialmente en el Departamento de Ministros de Culto, adecue o interprete de forma superficial la Ley para satisfacer la demanda de ingreso al país por parte de este grupo de personas, quienes obtienen su internación de la siguiente manera:

El ministro de culto puede solicitar su internación en las Representaciones Consulares mas cercanas a su domicilio o lugar de origen para lo cual deberán presentar una solicitud en la cual señalara el lugar por donde efectuara su internación al país, la actividad que pretende realizar y lugar donde va ha residir y una vez que su solicitud ha sido aprobada el

ministro podrá internarse a territorio nacional y posteriormente cumplir con los tramites de registro ante el Instituto Nacional de Migración.

Otra de las posibilidades es que el extranjero solicite a través de su representante permiso de internación directamente en el Instituto Nacional de Migración para lo cual deberá señalar el lugar donde el extranjero se documentara y deberá presentar la documentación pertinente para sustentar la actividad que desea realizar y una vez obtenida su autorización se giran instrucciones por parte del Instituto Nacional de Migración a la secretaria de Relaciones Exteriores para que esta envíe el oficio de autorización a la Representación Consular en donde se pretende documentar al extranjero y una vez que este ha ingresado al territorio nacional deberá cumplir con los trámites de registro ante el Instituto Nacional de Migración.

El siguiente supuesto surge cuando el ministro de culto ingreso al territorio nacional con una característica distinta a la que pretende obtener, la cual podría ser de Turista y realiza gestiones ante el Instituto Nacional de Migración, para obtener su cambio de característica a ministro de culto que en este caso, y como en todos los anteriores, por no existir la reglamentación, al ministro de culto se le tendrá que otorgar la calidad de no

inmigrante visitante para realizar actividades no lucrativas y en algunos casos lucrativas.

El ministro de culto extranjero una vez que se encuentra en territorio nacional tendrá que refrendar su permiso de internación cada año y sin un limite especifico de tiempo toda vez que si bien en la actividad de no inmigrante visitante se permite la permanencia en territorio nacional por un plazo de cuatro años y una vez agotado este plazo deberá solicitar la calidad migratoria de Inmigrante. En el caso del ministro no existe el paso a la calidad de Inmigrante toda vez que las fracciones que contempla esta calidad migratoria en su totalidad son lucrativas, científicas y de confianza hecho que no da cabida al ministro de culto y por consiguiente se le permite pedir prorrogas por tiempo indefinido.

DERECHOS Y OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MINISTRO DE CULTO EXTRANJERO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende señalamientos sobre las prerrogativas y las obligaciones de los mexicanos y extranjeros que deben cumplir mientras se encuentren en Territorio Nacional, entre las que destaca para los extranjeros y en esencia del tema a los ministros de culto, quienes una vez que ingresan al territorio nacional tendrán derecho a las garantías constitucionales que otorga el capitulo I, titulo primero de la Constitución.

En atención a la dinámica que siguen los ministros de culto extranjeros una vez que obtienen su ingreso al territorio, cabe hacer destacar los siguientes derechos por orden de aparición en nuestra Constitución:

Articulo 4o .- "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Toda persona tiene derecho a la Salud"

En este aspecto se hace mención que al considerar al ministro de culto como una persona, también se definirá su posición de varón y en el caso de las monjas se ubicara en la situación de mujer, libres ambos de

envestiduras, por consiguiente, tienen los mismos derechos y obligaciones que todo varón y mujer mexicanos y extranjeros.

En cuanto a la asistencia social, todas las personas que tienen una situación legal en el país (en cuestión migratoria para extranjeros) podrá acceder a los servicios de asistencia social pública y en el caso del ministro de culto es en fechas recientes que con el reconocimiento Constitucional de la Iglesia como Asociación Religiosa, este grupo de personas que preste sus servicios dentro de las Instituciones, podrá acceder a la salud pública y no se verán obligados a recurrir a un servicio particular, toda vez que la asociación religiosa deberá otorgar el derecho de la salud pública a sus trabajadores, sean mexicanos o extranjeros.

Artículo 5o.- "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo licito"

Todo individuo puede realizar la actividad que mejor le convenga, y en el caso del ministro de culto, se podría considerar mayor este derecho, toda vez que al no aclarar las actividades que puede realizar al ingresar al país, se deja en un estado de libertad para realizar la actividad que mejor le acomode, y es en este caso que tenemos escuelas administradas por

clérigos, comercios **propiedad** de la iglesia, sea cual fuere su estandarte religioso ó compañía, donde los socios mayoritarios pertenecen a grupos religiosos etc.

Es de considerar que sí bien la Ley da la libertad de realizar la actividad que mejor le agrade, también es menester mencionar que todos los extranjeros que ingresan al territorio nacional llegan con una actividad preponderante y exclusiva, la cual pueden modificar de una por una mediante la presentación de su solicitud ante el Instituto Nacional de Migración y previo cumplimiento de los requisitos que fija la Ley, pero en el caso del ministro de culto por no existir una reglamentación exacta se deja un número indeterminado de actividades que puede realizar y sin especificar una que sea preponderante y mas aún sin necesidad de solicitar permiso al Instituto Nacional de Migración, toda vez que en su permiso autorizado no se menciona una actividad especifica, recordando que el ministro de culto puede realizar un sin número de actividades dentro de esa figura ministerial.

Articulo 6o.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa".

Este aspecto es el que los ministros de culto han aprovechado al máximo y son en diversos momentos el punto de atracción por sus aportaciones y participación en diferentes conflictos sociales y políticos del país y en donde siempre manifiestan sus ideas pero ¿donde queda el aspecto de no participar en asuntos políticos? ó la Ley nada mas esta en mención, pero no en acción, es de reflexionar que este artículo interpretado correctamente no puede contraponerse a otros artículos ni puede ser utilizado como escudo o estandarte por los ministros de culto para violar otros preceptos jurídicos.

Artículo 7o.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia".

En este caso, cualquier persona puede escribir y publicar, aquí lo único que podría hacer falta, es que tenga recursos para hacerla y la iglesia, a simple vista, no tiene ese problema, por lo que escribe y pública en todo momento. Políticamente la libertad de expresar ideas en forma verbal o por escrito, es de la mayor importancia, puesto que ayuda, ya sea con iniciativa o con críticas, a lograr el mayor bien para el mayor número aspiración esencial de la democracia.

Artículo 9o.- "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

En este artículo encontramos empleada la expresión asociarse o reunirse, términos diferentes toda vez que el primero tiene un carácter más permanente y el segundo una carácter temporal; por otra parte, asociarse es tomar socio o establecer sociedad con otras personas, como en la asociación religiosa y reunirse y estar en un mismo sitio en una hora determinada

Asociarse o reunirse, deben ser de forma pacífica y tener un objeto lícito y en el caso de la asociación religiosa que en múltiples ocasiones realiza reuniones masivas no deberán hacerse con fines políticos, hecho que puede corroborarse en cuanto a la reunión fuera de los templos que señala la Ley de Asociación Religiosa, en su artículo 21, título III.

Artículo 11 "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar residencia, sin necesidad de carta

de seguridad, pasaporte y salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la autoridad administrativa en lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración-migración y seguridad general de la República."

Dentro de este artículo surge uno de los máximos derechos que adquiere un extranjero y el cual puede ser contradictorio a la Ley General de Población, toda vez que ésta, dentro de sus requisitos para las características de **no inmigrante**, **inmigrante o inmigrado**, señala que deberá nombrar el domicilio donde habitara de forma permanente y, en caso de cambiar de lugar, deberá dar aviso el extranjero al **Instituto Nacional de Migración**, sin embargo, esto se contrapone a la Constitución y no es factible coartar el derecho de transito a través de una Ley menor y por otra parte, el extranjero, en la práctica, una vez que entra a territorio nacional puede señalar un domicilio y ser simplemente un lugar mencionado para cumplir un requisito y tener otro lugar donde habita, trayendo como consecuencia que la política establecida en el artículo 34, fracción III de la Ley General de Población, no puede ser aplicada al 100% en lo que respecta al lugar de residencia.

Artículo 24.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade".

En este aspecto constitucional, se incorpora al ministro de culto extranjero de la siguiente manera, una vez que ingresa al territorio nacional, tiene de origen una religión y por consiguiente, no es factible que cambie de idea o principios por el simple hecho de ingresar al territorio nacional y, por lo tanto, no se viola una garantía constitucional al fijar como requisito el que los ministros señalan la religión a la que pertenecen y profesan en territorio nacional.

PROYECTO DE REQUISITOS

Con lo dispuesto por los artículos 33 y 130 párrafo II, incisos c, d y e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículo 3 de la Ley General de Población.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende señalamientos sobre los deberes del ministro de culto extranjero, entre los que destaca que deberá cumplir con las disposiciones que su característica migratoria le señale.

La Ley de Asociaciones Religiosas señala que los extranjeros podrán ejercer el ministro de cualquier culto, siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación, dictar, ejecutar o promover ante las dependencias competentes o entidades correspondientes

las medidas necesarias para: sujetar las inmigraciones de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mayor asimilación de estas al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

En base a lo antes mencionado como fundamento y puntos tomados en consideración, cabe hacer mención que son las autoridades y leyes involucradas en la regulación del ministro de culto extranjero a la Ley General de Población.

Los requisitos a fijar son importantes, toda vez que existiría un mejor control en cuanto al ingreso de ministros de culto al país y, por otra parte, serían más minuciosas las consideraciones para que puedan ingresar. Asimismo, desde un principio y antes de que se internen podría considerarse sí son extranjeros que en algún momento perjudicarían a la nación o a grupos de población y, por consiguiente, se negaría su internación; por otro lado, tendríamos verdaderos ministros del culto cuya función específica es propagar sus enseñanzas dentro de un lugar determinado y con funciones específicas.

Por el bienestar de México y los mexicanos, es necesario que las autoridades realicen un esfuerzo mayor y evalúen el ingreso de este grupo de personas.

Los requisitos representan a un sistema que por la forma de expresarlos puede ser un sistema débil o reforzado en todas sus instituciones.

Los requisitos a establecer no implican una violación a tratados o leyes nacionales simplemente significa la implementación de un control no establecido para el grupo de ministros de culto extranjeros y sí ya establecido para los profesionistas, técnicos dependientes económicamente, estudiantes, etc.

Asimismo, el establecer requisitos auxilia a la Secretaria de Gobernación en cuanto a sus políticas poblacionales, toda vez que se convierte en un orden establecido, el cual no se puede traspasar por tener limitaciones.

Consecuentemente, la finalidad de los requisitos es que el ministro de culto se incorpore a la Ley General de Población, y sea consciente de su identidad.

REQUISITOS

- 1. Solicitud formulada por extranjero ó su representante legal, indicando:
- nombre
- lugar de residencia
- nacionalidad
- lugar de nacimiento
- · fecha de nacimiento
- dependiendo el caso, indicar las personas que lo acompañaran como dependiente(s) económico(s).
- en caso de ingresar el extranjero vía Representación Consular Mexicana,
 se deberá expresar el lugar donde se documentara en la solicitud que
 presente su representante legal en México.
- en caso de que el extranjero este casado, presentar copia del acta de matrimonio debidamente apostillada.
- pasaporte original vigente o copia cotejada o certificada ante notario.

- carta oferta de trabajo expedida por la asociación que pretenda utilizar sus servicios la cual deberá contener: puesto y remuneración, misma que deberá presentarse en papel membretado.
- comprobante de estudios realizados los cuales deberán ser afines con la actividad que pretende realizar.
- documento que compruebe fehacientemente la existencia de la asociación religiosa en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público.
- comprobante de domicilio, sí el ministro de culto ya se encuentra dentro del territorio nacional.
- sí el extranjero trae a dependientes económicos presentar: constancia de solvencia económica (dicha constancia puede ser de empleo del ministro señalado), cargo, sueldo mensual, carta bancaria, de casa de bolsa en que indique saldo o ingresos.
- presentar carta de responsabilidad de no cambiar la calidad migratoria y sujetarse a lo establecido por las Leyes mexicanas.

Con este extracto de requisitos no se pretende perjudicar a ningún extranjero, lo que se pretende es limitar funciones dentro de un lugar y señalar a lo que se pueden dedicar, con esto podríamos eliminar la condición de "IURE Y FACTO" que si bien no del todo se puede erradicar la situación

de lo que se autoriza y lo que al final se realiza, pero se puede empezar a crear precedentes para futuras propuestas de reforma a la Ley General de Población y su reglamento.

COMENTARIOS

México por siempre se ha considerado una nación que es fraternal con los extranjeros, sin embargo, su compilación de Leyes desde un punto de vista particular esta en muchos aspectos muy por encima de algunos piases desarrollados, el único aspecto que no se aprecia este funcionando, es la forma de aplicar dicha legislación toda vez que en el caso de la Ley General de Población, sobre la que trata el presente trabajo, es en su aspecto de fondo rígida y tiene muchas consideraciones expresadas que al momento de aplicarse crean un acierto contundente pero a través del tiempo las Leyes se han ido modificando en cuanto a su interpretación y esto tiene como consecuencia caer en errores como el caso del ministro de culto que por interpretar la legislación y adaptarla al caso se deja a la persona dentro del territorio nacional sin un lineamiento que pueda seguir y en una irregularidad total.

Los ministros de culto que ingresan a México, pertenecen a diferentes ideologías y corrientes eclesiásticas y depende del lugar donde se establezca, a simple vista es apreciado el cambio que sufre determinada región o lugar.

México es una nación llena de cultura, tradiciones, principios etc. y si se sigue permitiendo el ingreso de personas con diferentes ideologías o principios y no se tiene un registro exacto de las actividades que realizan, con el tiempo se seguirán perdiendo mas los valores reconocidos por los mexicanos y se adoptaran otros que en algunos momentos se podrían considerar infundados y no es de considerar justo que México y su pueblo ha luchado y defendido toda su identidad para que en pequeños instantes todo lo ganado por gente que ofrendo su vida se desvanezca.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 3.- Ley General de Población

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERO.- El pueblo mexicano, actualmente, es uno de los mas religiosos que existe. Este sentimiento de religiosidad tan arraigado existe desde la época prehispánica. Desde la época colonial se vivió una especie de teocracia política que subsistió hasta la reforma. En todos los movimientos sociales importantes que ha registrado la historia nacional la iglesia, a través de sus representantes, ha participado de manera importante. La religión siempre ha tenido y tiene un guía considerado líder, ministro de culto etc.

SEGUNDO.- Existieron disposiciones tendientes para frenar al clerisismo en su lucha por el poder pero estas fueron por lo regular presentadas de forma tardía. El haber consagrado la libertad religiosa dentro del derecho mexicano no ha reportado una ganancia económica para el país y ha fomentado la existencia de diversos grupos y líderes.

TERCERO.- La historia reporta que los enfrentamientos armados no conllevan a algo real toda vez que han sido varios los que ha enfrentado el país y, sin embargo, grupos como los que forma la iglesia siguen fuera del

marco Jurídico Constitucional. Lo que en un tiempo fue símbolo de conflictos armados entre iglesia y estado en la época actual se desvanece como es el caso de la educación, donde la iglesia no podía intervenir directamente y en tiempos recientes se autoriza a participar.

CUARTO.- El estado respeta a la iglesia, nunca se ha involucrado en su organización interna, en su estructura, su ideología o funcionamiento, este respeto debe ser reciproco.

En esta materia existe una gran diferencia entre lo que debe ser y lo que es, toda vez que los representantes de las iglesias no pueden participar en política y sin embargo en muchos casos participan.

QUINTO.- No se deben violar las disposiciones constitucionales con tanta flagrancia y naturalidad, pues esto implica que se desvanezca, que se pierda el principio de inviolabilidad constitucional y con ello se relajan las relaciones sociales y pierda fuerza el estado de derecho.

SEXTO.- La falta de disposiciones exactas por parte de la Ley General de Población han traído como consecuencia dejar a los ministros de culto SEXTO.- La falta de disposiciones exactas por parte de la Ley General de Población han traído como consecuencia dejar a los ministros de culto extranjeros en un estado de poder hacer lo que mas les convenga, por lo que resulta imperante una legislación mas exacta y rigurosa.

SEPTIMO.- Las reformas al articulo 130 constitucional han traído como consecuencia un mayor número de derechos a los ministros de culto, sin embargo la lucha que se desato después de la conquista por el poder no puede dejarse de lado por parte del estado, toda vez que esto regresaría al país a una época colonial en pleno principio del XXI.

OCTAVO.- El fijar requisitos a los ministros de culto extranjeros para que puedan ingresar a territorio nacional, podría ser un indicador de los limites que marca la nación a los extranjeros para ejercer actividades dentro de esta y asimismo, se realizaría una selección mas minuciosa de las personas que pueden ejercer la actividad dentro del territorio nacional

NOVENO.- Es conveniente realizar un balance entre lo que una Nación con sus elementos de población y territorio aporta a las religiones atravez de sus ministros y cuestionar que aporta de beneficio a una nación el dicho sujeto.

PROPUESTA

Con el presente trabajo, el primer aspecto que se pretende es crear una conciencia en cuanto a la actividad que realiza el ministro de culto tanto nacional como extranjero y se limite su campo de acción, toda vez que no se puede seguir permitiendo que continúen al margen de la legislación que rige al país y esencial es el caso de los ministro de culto extranjeros, quienes por no existir una legislación completa y clara, se les permite realizar un sin fin de actividades, por lo que propongo se fijen requisitos y se regule su internación en capítulo especial dentro de la Ley General de Población y su Reglamento, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 30 Constitucional y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- 1. Adame Goddard, Jorge. La Libertad Religiosa en México.- (Estudio Jurídico) Miguel Angel Porrua.- México, D.F., 1990
- 2. Adame Goddard, Jorge.- .Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa.- Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.- México, D.F., 1992
- Alvear Acevedo Carlos, La Iglesía en la Historia de México.- Jus México, D.F., 1975
- 4. Arizmendi Felipe Esquivel.- La Iglesia ante el México de hoy.- Librería Parroquial de Clavería.- México, D.F. 1989.
- 5. Basterra Montserrat, Daniel.- El Derecho Agrario en México.- 5a. Ed. Porrua Hermanos, S.A..- México, D.F., 1980
- 6. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional. 3a. ed., Porrua Hermanos, S.A.- México, D.F., 1991
- Chavez Padrón, Marth.- El Derecho Agrario en México.- 5a. ed., Porrua Hermanos, S.A.- México, D.F., 1991
- 8. Díaz del Castillo, Bernal.- Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.- 3a. ed., Fernández Editores.- México, D.F., 1988
- 9. Floris Margadant, Guillermo.- La Iglesia Mexicana y el Derecho.-México, D.F., 1991

- **10.** Galindo Garfias Ignacio.- **Derecho Civil .-** 5a. ed Porrua Hermanos, S.A.- México, D.F., 1974
- González R. José Trinidad.- Relación Iglesia Estado en México, Sugerencia y Aportaciones de la Universidad Pontificia de México.-Universidad Pontificia de México.- México, D.F., 1989
- **12.** Gutiérrez Casillas, José.- **Historia Verdadera de la Iglesia en México.** Porrua Hermanos, S.A..-México, D.F., 1974
- H. Portillo, Jorge.- El Problema de la Relación entre la iglesia y el Estado de México.- 2a. ed. Costa Amic Editores., S.A.- México, D.F., 1982
- Hobbes Thomas.- (traducción de Manuel S. Sarte).- El Leviatan o la materia forma y poder de una República Eclesiástica y Civil.- 2a. ed. Editorial México.- México, D.F., 1990
- José L. de Benito.- La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles.- 3a. ed., Editorial Madrid, España, 1943
- **16.** Mendieta, Lucio.- El problema agrario en México.- 21 ed., Porrúa Hermanos, S.A.- México, D.F.. 1986
- Meyer, Jean.- (Tomo 1) La cristiandad: La Guerra de los Cristeros. 7a. ed., Siglo XXI.- México, D.F., 1980
- Meyer, Jean.- (Tomo 2) La cristianidad: La lucha entre la iglesia y el Estado.- 7a. ed., Siglo XXI.- México, D.F., 1980
- 19. Meyer, Jean.- (Tomo 3) La Cristiandad: El Conflicto de 1926-1929.- 7a. ed, Siglo XXI.- México, D.F., 1980
- Navarrete, Félix.- La lucha entre el poder civil y el clero.- 2a. ed Librería Parroquial de Clavería.- México, D.F., 1980

- Olivero Sedano, Alicia.- Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929.- Sus antecedentes y consecuencias.- SEP Cien de México.-México, D.F., 1987
- Portes Gil, Emilio.- Informe Presidencial.- Talleres Gráficos de la Nación de la Secretaría de Gobernación.- México. D.F., 1933
- Quiroz, Josefina.- Las vicisitudes de la iglesia en México.- Jus, México, D.F., 1972
- Ramírez Fonseca, Francisco.- Manual de Derecho Constitúcional.- 2a. ed., Pac.- México, D.F., 1981
- 25. Recanses S., Luis.- Tratado General de la Filosofía del Derecho,. Porrúa Hermanos, S.A.- México, D.F., 1992
- Reynoso Cervantes, Luis.- Las relaciones entre el estado y la iglesia católica.- Instituto Mexicano de doctrina social cristiana.- México, D.F., 1992
- 27. Riva Palacios, Vicente.- (Tomos 1, 3, 5, 7, 8) México a través de los siglos.- 17 ed., Cumbre.- México, D.F., 1977
- 28. Toro, Alfonso.- La iglesia y el Estado de México.- Talleres Gráficos de la Nación de la Secretaría de Gobernación.. México, D.F.

LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Ley General de Población
- 3. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público